

DÉCIMA QUINTA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En la Ciudad de México, siendo las dieciséis horas del día veintiséis de abril de dos mil veintitrés, con la finalidad de celebrar la décima quinta sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de magistrado presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Janine M. Otálora Malassis, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, ya que están presentes las y los integrantes del pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: 1 asunto general; 5 juicios de la ciudadanía; 27 juicios electorales; 5 juicios de revisión constitucional electoral; 14 recursos de apelación; 9 recursos de reconsideración y 4 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, se trata de un total de 65 medios de impugnación que corresponden a 55 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y su complementario; precisando que el juicio de la ciudadanía 111, los juicios electorales 940, 1065 y 1081, así como el recurso de reconsideración 98, todos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos para la sesión, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública, les pido manifiesten por favor su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretaria Marta Daniela Avelar Bautista, adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Marta Daniela Avelar Bautista: Gracias. Con su autorización magistrado presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de la ciudadanía 147, 154 y 160, todos de este año, promovidos por un aspirante del concurso público para el ingreso a las plazas del Servicio Profesional Electoral del INE, en los que se controvierte la resolución de la Junta General Ejecutiva, en la que se analizó el recurso de inconformidad de la promovente y confirmó la lista de vencedores del referido concurso público.

En atención a la consulta competencial formulada por Sala Xalapa, se considera que esta Sala Superior es competente para conocer la impugnación al estar relacionada con el ingreso al SPEN.

También se propone la acumulación de los juicios de referencia ante la identidad de la promovente, la autoridad responsable, el acto reclamando y el desechamiento de las demandas que dieron origen a los juicios de la ciudadanía 147 y 154, al haberse presentado con posterioridad al diverso 160 de 2023, pues con éste agotó su derecho de impugnación.

En cuanto al fondo de la controversia, se estima que no le asiste la razón, pues parte de la premisa equivocada de que para ser vencedora del referido concurso únicamente es necesario obtener una calificación final igual o mayor a siete, dejando de considerar lo previsto en el estatuto del INE, los lineamientos para el desarrollo de los concursos y la convocatoria, los cuales establecen que para resultar vencedora en el concurso público es necesario acreditar las etapas del concurso y que la calificación mínima para aprobar la entrevista es de siete; lo que en el caso de la actora no aconteció como ella misma lo reconoce.

Por tanto, se estima que se debe confirmar la resolución controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 1204 y 1206 de este año, promovidos por los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que determinó la inexistencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Paulina Alejandra del Moral Vela y al Partido Nueva Alianza de dicha entidad federativa, derivado de la celebración de su 12ª Asamblea Extraordinaria realizada el 25 de febrero en el recinto denominado "Villa Charra de Toluca", en el que tomó protesta como candidata a la gubernatura.

Al respecto, se propone la acumulación de los juicios dada su conexidad.



En cuanto al fondo, se propone declarar los agravios infundados e inoperantes porque acertadamente el Tribunal responsable partió de la premisa válida de que la celebración del evento denunciado, aun cuando se llevó a cabo en la etapa de intercampañas, no constituyó actos anticipados de campaña, pues no se trató de un acto proselitista, sino de carácter partidista realizado en un recinto cerrado, sin que haya sido dirigido a la ciudadanía en general ni que de su publicación y las expresiones allá emitidas se hubieran advertido llamados expresos o en la modalidad de equivalentes funcionales a votar a favor o en contra de una opción política, por lo que se propone confirmar la sentencia recurrida.

A continuación, se da cuenta con el juicio electoral 1213 de este año, promovido por Juan Carlos Núñez Armas a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México emitida en el procedimiento especial sancionador 71 de este año en el que declaró, entre otras cuestiones, la inexistencia de la infracción de difusión de encuestas en redes sociales sin cumplir con la metodología y criterios científicos acorde a la normativa aplicable.

Al respecto, se propone declarar fundado el argumento del recurrente, ya que la autoridad responsable no estudió ni ordenó mayores diligencias de investigación para verificar que las encuestas elaboradas por determinadas empresas y reproducidas por terceros en sus redes sociales cumplieran con la metodología y criterios para su elaboración, acorde a la normativa aplicable.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal local se pronuncie sobre si las personas o empresas que las elaboraron cumplieron con los parámetros legales atinentes y de estimarlo necesario ordene las diligencias de investigación pertinentes.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 29 y 36 de este año, promovidos por Fuerza por México Puebla a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México que revocó la resolución del Tribunal Electoral local y confirmó la negativa de registro como partido político local.

Se propone acumular los juicios por conexidad en la causa y se determina la procedencia del asunto, dada la importancia y transcendencia para el sistema jurídico electoral nacional.

Por otra parte, a juicio de la ponencia es fundado el planteamiento relativo a que la responsable llevó a cabo una indebida interpretación de los requisitos exigidos para obtener el registro como partido político local, en particular, el de acreditar la representatividad territorial.

Esto es así, pues de una interpretación funcional del artículo 95, párrafo cinco de la Ley General de Partidos Políticos, se puede concluir que el partido político nacional que perdió su registro ante el INE y pretende su registro local, puede acreditar la representatividad territorial con la postulación de candidaturas propias

en, cuando menos, la mitad de los distritos electorales locales o de los municipios de una u otra elección, pero no ambas.

De exigir el cumplimiento del requisito de postulación mínima en ambas elecciones, implicaría una carga excesiva y desproporcionada, debido a que se le impondría el deber de acreditar por duplicado un requisito, cuando la finalidad de la norma es acreditar la representatividad que tiene un partido político en el ámbito territorial de la entidad federativa.

En este sentido, de las pruebas aportadas, se acredita que el cumplimiento de los requisitos para obtener su registro como partido político en Puebla, tomando en cuenta que en el proceso electoral 2020-2021 obtuvo el 3.26% de la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos y postuló el 100% de las candidaturas de las diputaciones locales, se propone revocar la sentencia de la Sala Ciudad de México y confirmar la resolución del Tribunal Electoral de Puebla.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 61 de este año, interpuesto por MORENA, a fin de impugnar el oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, que le informó la deducción del financiamiento federal ordinario del saldo del remanente del ejercicio ordinario 2019, en la Ciudad de México.

La propuesta propone revocar el oficio impugnado para efectos de que sea el Consejo General del INE el que atienda la problemática planteada, ya que previamente había un comunicado a la autoridad que haría uso de los remanentes con base en la Ley de Partidos vigente, hasta antes de que se suspendiera su aplicación. Y si bien, el oficio impugnado omite pronunciarse al respecto, se advierte que la responsable carece de facultades para analizar si durante el periodo de vigencia de la norma se modificaron los remanentes de ejercicios anteriores, pues en todo caso, es el máximo órgano de dirección del Instituto, el que debe dilucidar si es necesario hacer un nuevo cálculo de éstos, derivado del cambio de situación jurídica que tuvieron durante la vigencia de la norma, hoy suspendida.

Por esas razones, se propone revocar el oficio impugnado, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Se da cuenta, también, con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 63 de este año, promovido por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE; por la que se determinó que el actor, entonces aspirante a candidato a la Presidencia de la República en el proceso 2017-2018, omitió rechazar 21 aportaciones de ente prohibido durante la obtención de apoyo ciudadano, por lo que lo sancionó con una multa y dio vista a diversas autoridades para que, en el ámbito de sus atribuciones determinaran lo conducente.



En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado al resultar infundados e inoperantes los agravios, dado que no se actualizó la caducidad en la facultad sancionadora del INE, ni sancionó al actor dos veces por el mismo acto, ya que la responsable individualizó correctamente la sanción y que las vistas ordenadas están debidamente fundadas y motivadas, sin que en ese momento le perjudiquen al actor.

Por otra parte, resultan inoperantes los agravios respecto a que no se acreditó el acto de simulación de aportaciones de personas físicas provenientes de entes prohibidos, debido a que no controvierte los hallazgos obtenidos a partir de los datos de las autoridades hacendaria y bancaria, respectivamente, sino que se ciñe a señalar argumentos genéricos que no desvirtúan la resolución impugnada.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 72 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del INE que lo sancionó por vulnerar el derecho a la libre afiliación de una persona y por el uso no autorizado de sus datos personales.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida al ser infundado el agravio relativo a que no se tomó en cuenta su capacidad económica, pues al realizar la individualización se consideró el monto impuesto y el resto de las sanciones pendientes por pagar y razonó que está en posibilidad de cumplir sin que se afecte su operación ordinaria.

Asimismo, es infundado que sean los comités estatales quienes deban hacerse cargo de estas sanciones al ser estos los órganos encargados de las afiliaciones, pues el planteamiento no es acorde al diseño legal de los partidos políticos nacionales.

Finalmente, también es infundado el planteamiento sobre la indebida calificación del dolo porque la autoridad responsable sí observó correctamente las reglas referentes a la carga probatoria para tener por demostrada la intencionalidad de la infracción cometida.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 78 de este año, promovido por MORENA, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del INE en la que se le sancionó por vulnerar el derecho a la libre afiliación de 10 personas y el uso no autorizado de sus datos personales.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida y calificar los agravios como infundados e inoperantes; ello, ya que asiste la razón a la responsable al referir que los partidos políticos tienen la carga de probar la debida afiliación partidista, criterio establecido en la jurisprudencia 3 de 2019.

Así, quedó acreditado que las 10 personas aparecieron en su padrón de militantes sin que pudiera demostrarse que esta afiliación se basó en la expresión libre y voluntaria de ellas.

También es infundado que los denunciantes no presentaron escritos de queja, sino escritos de desconocimiento de afiliación, pues en autos obran los escritos en los que solicitaron el inicio del procedimiento sancionador, así como el agravio relativo a la vulneración del principio de taxatividad y proporcionalidad, pues la autoridad sí fundó y motivó la actualización de la infracción e individualizó la sanción de conformidad con los requisitos formales para ello.

Las demás alegaciones se califican de inoperantes, pues no desvirtúan el incumplimiento de su obligación de acreditar la afiliación voluntaria.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 74 de este año, con el que Rodrigo Antonio Pérez Roldán impugna el desechamiento de la denuncia que promovió por supuesta difusión de un video en WhatsApp que, desde su perspectiva, pretende beneficiar electoralmente al actual secretario de Gobernación de cara a los comicios presidenciales del siguiente año.

La ponencia considera que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE actuó indebidamente al desechar la denuncia, pues para arribar a la conclusión de que los hechos no constituían de forma evidente una infracción en materia de propaganda electoral, valoró las pruebas que obraban en el expediente, calificó jurídicamente los hechos y deslindó responsabilidades, cuando todo tendría que analizarse en el contexto de la resolución de fondo que, en su caso, emita la autoridad jurisdiccional electoral, máxime que al actuar de tal forma dejó sin respuesta o valoración los planteamientos argumentativos que el ahora recurrente presentó para tratar de evidenciar la ilicitud de los hechos denunciados.

Por lo tanto, la ponencia propone revocar el desechamiento para que de no advertir algún otro motivo de procedencia distinto al ya analizado, se admita a trámite la denuncia y continúe con el procedimiento.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 76 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, a fin de controvertir el desechamiento de la queja presentada en contra de Delfina Gómez Álvarez, entonces precandidata de MORENA a la gubernatura del Estado de México, por la presunta adquisición de tiempo en radio y televisión, derivado de su aparición junto con al Presidente de la República en la celebración del 85 Aniversario de la Expropiación Petrolera, que tuvo lugar en el Zócalo capitalino el pasado 18 de marzo.



Se propone calificar fundados los agravios planteados, toda vez que los hechos que motivaron la denuncia y las pruebas de autos requieren ser analizados de manera contextual, integral y exhaustiva, en una sentencia de fondo y no de manera preliminar, a fin de determinar si vulneran o no la normativa electoral, con relación al proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.

En consecuencia, se propone revocar el acto impugnado y ordenar a la responsable que, de no advertir diversa causa de improcedencia, lleve a cabo las diligencias que estime procedente para determinar lo que en derecho corresponda, con relación a la admisión de la queja y lo referente a las medidas cautelares solicitadas por el partido recurrente.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos.

Sí, magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Quisiera intervenir en el JRC-29 y acumulado, si es que no hubiera intervención en algún asunto previo.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto a la magistrada Otálora si va a intervenir en algún asunto previo, porque pidió la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Quisiera intervenir en el mismo JRC-29

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrados, ¿alguno desea intervenir en los asuntos previos al JRC-29 de este año?

Magistrada Soto, adelante, por favor.

Magistrado Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Muy buenas tardes magistrada, magistrados. Deseo hacer uso de la voz respecto al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 29 del presente año y su acumulado, que se someten a nuestra consideración adelantando que estoy de acuerdo con la propuesta, por lo que votaré a favor.

En este momento justificaré mi postura.

Como se dijo en la cuenta, la controversia se relaciona con la solicitud de registro del actor como partido político local.

En la cadena impugnativa, la responsable determinó que debería negársele porque incumplió con la normativa aplicable, dado que si bien, había postulado candidaturas en al menos la mitad de los distritos, no había procedido de igual manera en los municipios del estado de Puebla.

El proyecto estima que el medio de impugnación es procedente debido a que la controversia versa sobre un tema relevante, ya que debe resolverse si un partido político que perdió su registro nacional y que busca obtenerlo como local, tiene el deber o no de cumplir el requisito de postulación mínima de candidaturas para diputaciones locales y ayuntamientos. O bien, si es suficiente para cumplir el umbral mínimo y la postulación en cualquiera, o al menos en una de las elecciones locales.

En cuanto al fondo, califica como fundados los agravios por lo que revoca la sentencia impugnada y confirma la resolución del Tribunal local lo que conlleva el otorgamiento del registro solicitado por el accionante.

Estoy de acuerdo con el proyecto, coincido que en el caso la ley debe ser interpretada de forma funcional, ya que de esta manera es posible lograr en mayor medida su finalidad, cumpliendo con el objetivo que en su creación buscó el órgano emisor.

En este sentido, al interpretar funcionalmente la norma, arribo a la conclusión de que para demostrar la representatividad territorial, es suficiente con la postulación de candidaturas en cuando menos la mitad de los ayuntamientos o de los distritos electorales locales, es decir, uno u otro lo que es coherente y armónico con los artículos primero y 35 constitucionales.

Lo anterior es así, en virtud de que el requisito consistente en la postulación mínima de candidaturas tiene como objeto demostrar que un partido político que ha perdido su registro nacional cuenta con suficiente representación territorial en la entidad federativa en que pretende obtener su registro local.

Por ende, basta con demostrar que una u otra elección se cumpla con la aludida postulación, por lo que debe considerarse como un requisito alternativo, dado que el ámbito territorial de los distritos electorales locales, puede comprender uno o varios municipios y viceversa.

Los municipios forman parte de uno o varios distritos electorales, lo cual atiende a criterios de distribución poblacional.

En consecuencia, exigir la postulación mínima en los tipos de elecciones puede ser excesivo y desproporcional, porque en ambos casos se pretende acreditar la representación territorial de un partido en una entidad federativa, provocando que tal requisito se empalme o duplique.

Por tanto, estimo que es suficiente con demostrar que en una u otra elección se cumple con dicha postulación.



Esta interpretación se refuerza con la circunstancia de que la legislación electoral de Puebla, tratándose del registro de nuevos partidos políticos estatales prevé, entre otros requisitos, que las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse como tal, deben celebrar asambleas en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales o de los municipios; lo que se infiere que tiene como finalidad demostrar su representatividad en la entidad y confirma que en el caso ésta se puede acreditar a través de la postulación mínima en una o en otra demarcación territorial.

En este orden de ideas, es válido concluir que para cumplir con el requisito en cuestión basta que el partido político interesado acredite haber postulado cuando menos la mitad de las candidaturas propias en diputaciones locales o ayuntamientos.

En consecuencia, si en la especie la parte actora probó haber obtenido el 3.26% de la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos, así como una postulación de candidaturas en el 100% de los distritos electorales locales, ello es suficiente para obtener su registro como partido político local; razón por la cual, como señalé al inicio de mi intervención, votaré a favor del proyecto.

Es cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

Magistrada Otálora, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidente. Buenas tardes, magistrada, magistrados.

En este asunto votaré en contra del proyecto que nos presenta el magistrado de la Mata.

Ya la magistrada Soto y en la cuenta se narraron los antecedentes.

Únicamente haré referencia a las razones que motivan mi disenso.

En mi opinión, estos juicios deben ser desechados, ya que estimo que no plantean ni cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad en la demanda.

Tampoco comparto el hecho de que se declare su procedencia a partir de un criterio de importancia y trascendencia porque esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre este tema de cuáles son los alcances de interpretación del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, que establece en su numeral cinco los requisitos que tienen que acreditar partidos nacionales que quieren conservar su registro en el ámbito local.

En efecto, de la lectura de la resolución aquí impugnada, emitida por la Sala Regional Ciudad de México, ésta no realiza una interpretación constitucional, resuelve la controversia siguiendo únicamente el criterio de este pleno al resolver el recurso de reconsideración 176 del año 2022, que fue aprobado por unanimidad y que justamente versó sobre la interpretación de este numeral cinco del artículo 95 y en dicho juicio también acudía el partido político Redes Sociales Progresistas, que quería conservar un registro, su registro local en San Luis Potosí.

En este recurso de reconsideración la Sala Superior confirmó la determinación de la Sala Regional Monterrey por la que resolvió, entre otras cosas, que el artículo 95 ya citado, numeral cinco, es una modulación necesaria, proporcional e idónea para acceder al derecho de obtener el registro como partido político local.

Entre otras cuestiones, este pleno confirmó las siguientes premisas, que dicha normativa no establece una restricción excesiva de los derechos de asociación y de participación en la vida democrática del país, que la postulación en distritos locales garantiza la representatividad en términos de la población total de la entidad federativa, mientras que la postulación en ayuntamientos garantiza la representatividad bajo un criterio territorial, por lo que el requisito en cuestión tiene como finalidad asegurar la representatividad de los partidos locales, lo que resulta acorde con el texto constitucional.

Además, establecimos que este criterio garantiza que los partidos políticos nacionales, que hayan perdido tal acreditación y pretendan obtenerla como partido político local, cuenten con una representatividad suficiente, tanto en términos poblacionales, como en términos territoriales.

Que la exigencia de acreditar un grado de representatividad territorial y poblacional constituye una garantía de que se trata de opciones mínimamente competitivas en el sistema político.

Y finalmente, establecimos que el requisito relativo a la postulación mínima en la mitad de los distritos locales y en la mitad de los municipios no puede considerarse como excesivo o desproporcional.

En suma, al contar esta Sala Superior con un pronunciamiento reciente y reiterado respecto a la constitucionalidad de los requisitos legales para la conformación de los partidos políticos locales, ante la pérdida de su registro como partido político nacional, considero que el presente asunto no tiene justamente la importancia y trascendencia.

Por ello, estimo que debe desecharse, al no cumplir con los requisitos especiales de procedencia.

Sería cuanto.

Muchas gracias.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

Consulto si ¿alguien desea intervenir en este JRC-29 y acumulado?

Magistrado Indalfer Infante tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

De manera breve, coincido con lo que ha expresado la magistrada Janine Otálora en este asunto.

Efectivamente, el precedente, el REC-176 guarda o es idéntico en los argumentos y en los planteamientos, inclusive en la forma de que se está aquí resolviendo, en relación con la interpretación que debe dársele al artículo 95, párrafo quinto, de la Ley General de Partidos Políticos.

En el proyecto se pretende hacer un esfuerzo por justificar que una cosa es la interpretación y otra son las consideraciones de constitucionalidad que esta Sala Superior ha hecho en relación con esta disposición, pero ahí no logro captar cómo puede ser, por un lado, que esta Sala Superior diga que esta disposición es constitucional, haya analizado que es razonable, que es proporcional, que se exijan estos dos requisitos, es decir, haber postulado cuando menos la mitad de los ayuntamientos y de los distritos y que en una interpretación digamos otra cosa.

Eso es lo que no entiendo.

En todo caso, se debe plantear un abandono del criterio que tiene esta Sala Superior en este asunto, para que reflexionemos nuevamente si, efectivamente, se pueden dar esos elementos o no. Pero no a partir de que una cosa es los argumentos constitucionales y otra es la interpretación.

Ahora, para decir que hay una interpretación progresiva, evolutiva, tenemos que señalar cuáles son esos factores que generan ese cambio de lo que hicimos hace aproximadamente un año, que inclusive ambos partidos políticos, Redes Sociales Progresistas y el actor aquí, perdieron su registro nacional en la misma elección y en el mismo supuesto se encontró Redes Sociales Progresistas, solamente que de otra entidad federativa.

No encuentro cuáles son las diferencias en tiempo, cuáles son los factores o cuál es la evolución que ha surgido de esa fecha, cuáles son esos cambios que motivan que esta sala pudiera hacer una interpretación distinta.

Por esa razón considero que, como lo expuso la magistrada Otálora, debemos estar a lo que ya resolvimos.

Aunque ella habló de un tema que tiene que ver con la procedencia, también dio argumentos de fondo.

Entonces, en este caso tanto, para los efectos de procedencia debería ser improcedente porque el proyecto se sustenta en que es un caso importante y trascendente.

Pero esta Sala tiene criterios de que cuando ya resuelve un asunto, ya deja de ser trascendente, si éste ha sido competencia o es competencia de las Salas Regionales.

Por esa razón es que creo que cuando menos ese supuesto de procedencia no se da.

Podríamos volver a analizar el supuesto si desentrañamos de los propios agravios que lo que se está pretendiendo combatir es la constitucionalidad de este artículo 95 en este párrafo, pero eso no lo hace el proyecto.

Por lo tanto, no me convencen estos nuevos argumentos, reiteraría lo que ya dijimos en este REC-176.

Es que, creo que los partidos políticos no solamente tienen esta obligación del voto activo, sino también hay otra; los partidos son el mecanismo para acceder al poder.

Entonces, cuando un partido político que tiene esta finalidad propia no postula candidatos, ahí hay algo que hay que reflexionar, porque creo que lo que la Constitución quiere, es que se postulen candidaturas para que los ciudadanos puedan llegar al poder.

Por eso esta regla, es decir, se complementa muy bien esta representación con lo territorial y con las postulaciones.

Y cuando se da, ¿por qué?, porque si nada más se da en municipios, la mitad de los municipios no cubren toda la territorialidad.

Sin embargo, al complementar los distritos con los municipios, aunque sea cuando menos la mitad en los dos, me parece que ya cumple todo este concepto de territorialidad.

Por esa razón estaré más bien con el precedente, y en un primer momento diría que si no se actualiza algún supuesto de procedencia; pero si la mayoría considera que sí, de cualquier forma, considero que el resultado debería ser declarar infundado y confirmar la resolución de la Sala Regional Ciudad de México, que inclusive se basa para emitir su resolución precisamente en este REC-176.

Entonces, si la finalidad de la Sala con sus decisiones es que las Salas Regionales y los demás órganos electorales sigan los criterios que emite esta Sala y dar predictibilidad en el caso de los asuntos, estimo que debería ser aplicable el precedente en sus términos.



Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado.

¿Alguien más desea intervenir en este JRC-29?

Si me permiten, también quisiera de manera respetuosa separarme de la propuesta que se nos presenta, ya que considero que se debe confirmar la sentencia de la Sala Regional con sede en Ciudad de México.

Esto, fundamentalmente porque es importante que la interpretación constitucional genere estabilidad y la estabilidad precisamente está en mantener los precedentes cuando se trata de casos semejantes o prácticamente iguales, como es éste y el precedente que ya ha sido citado, resuelto en 2022.

Ahora, en primer lugar, quisiera destacar que la procedencia en términos del proyecto está relacionada con el supuesto de importancia y trascendencia, ya que con la emisión de esta resolución se contestaría a la interrogante siguiente: ¿Es válido exigir a los partidos políticos que perdieron su registro nacional y solicitan mantener su acreditación local la postulación de candidaturas en la mitad de los ayuntamientos y de distritos, cuando ambos tienden a mostrar su posicionamiento territorial en la entidad federativa?

Esta pregunta ya fue respondida al resolver el recurso de reconsideración 176 de 2022, por lo tanto, no concuerdo en que se trate de un asunto novedoso y que justifique la procedencia por importancia y trascendencia.

El sentido del precedente, del 176 de 2022, fue determinar que sí es válida la exigencia de postular al menos el 50% de candidaturas a ayuntamientos y distritos, esto por ser constitucional.

Se hizo un análisis respecto de esta exigencia y se dijo que era necesario cumplir con ambos porque así se demuestra la representación poblacional en las distintas circunscripciones.

Los ayuntamientos tienen una circunscripción diversa a los distritos y también los ayuntamientos reflejan o acreditan una representación territorial.

Por lo tanto, se dijo que ambas constituyen el parámetro mínimo que debe garantizar que son una opción legítima desde el punto de vista de la capacidad que tiene un partido político para postular candidaturas y la representatividad, que presenta a la ciudadanía, y el otro requisito es que al menos se obtenga el 3% de la votación en alguna de esas dos elecciones.

Si bien dicho esto podría desecharse el proyecto por no ser una cuestión novedosa, en el 176 de 2022 sí se analizó la procedencia desde otro supuesto, que es el de constitucionalidad. Si ese fuera el caso, aceptaría que el asunto es procedente.

En el proyecto se indica que hay una diferencia entre el precedente y este asunto, y es que, en aquel sí subsistía un análisis de constitucionalidad y en este, es uno de estricta legalidad.

Yo no estaría de acuerdo, si es de legalidad, conlleva al desechamiento, si es de constitucionalidad, implica hacer un análisis de la interpretación del artículo 95, numeral cinco de la Ley General de Partidos Políticos a la luz de los artículos 35 y primero de la Constitución General.

En este caso, el Tribunal local revocó el acuerdo de negativa de registro emitido por el Instituto Electoral, de registro local, a partir de considerar que sí se debía hacer una interpretación sistemática y funcional de los artículos de la Constitución General y aplicando una interpretación pro persona y por lo tanto, el requisito de postulación mínima, dijo el Tribunal local, debía entenderse de forma alternativa.

Esto es, postular el 50% de candidaturas a distritos o a ayuntamientos. Sin embargo, la ley no utiliza esa forma alternativa gramatical, utiliza el "y".

Por su parte, la Sala Ciudad de México revocó la decisión del Tribunal local, considerando que el requisito en cuestión atiende a que los partidos políticos permanezcan como una opción política cuando cumplan el principio de representatividad poblacional y territorial. Poblacional el de distritos; territorial el de ayuntamientos.

Por lo que el partido sí tenía la obligación de acreditar que postuló candidaturas en al menos la mitad de distritos y municipios en el estado de Puebla. Esto lo hace siguiente el precedente de Sala Superior.

En la demanda, quienes aquí recurren, señalan que subsiste un análisis de constitucionalidad sobre la obligación, porque consideran que esta interpretación de la Sala Ciudad de México no es adecuada desde la perspectiva del principio pro persona.

Por tanto, si la parte que recurre establece la necesidad de analizar si es excesivo o desproporcional el requisito. Es por ello que, este asunto sí podría ser procedente en el supuesto de constitucionalidad.

Ahora, no es procedente la interpretación funcional versus la interpretación constitucional. Se nos propone que, a partir de la interpretación funcional de la norma, la postulación mínima contemplada en esta normatividad es un requisito alternativo.

No considero o no estoy de acuerdo con este tipo de interpretación en este caso concreto, porque no existe vaguedad en la norma. O sea, la interpretación funcional tradicionalmente se ocupa después de haber realizado una interpretación gramatical, y que la norma es vaga; sin embargo, aquí advierto que no hay vaguedad.



Además, ya esta Sala Superior llevó a cabo una interpretación constitucional validando los requisitos de la norma tal cual como están previstos.

Es por ello que estamos frente a una disposición en la que su formulación es clara y condiciona la solicitud del registro a que se cumplan todos los requisitos que se establece.

Esto, porque desde la interpretación constitucional que ya se hizo se validó cada uno de los requisitos.

Para finalizar, sí considero importante destacar que los precedentes y su aplicación contribuyen a la estabilidad del orden jurídico y por lo cual deben ser aplicables directamente, cuando comparten con casos la base fáctica y jurídica como es este asunto.

No advierto alguna diferencia que amerite un trato distinto, o que justifique debidamente esta interpretación funcional.

En todo caso, se estaría ante un cambio de criterio. Sin embargo, ese cambio de criterio, en este caso, tratándose de la misma elección de 2021, en donde los partidos políticos en el precedente Redes Sociales Progresistas, y aquí Fuerza por México perdieron el registro nacional y es la misma elección de 2021 a nivel estatal, en este caso en Puebla, tendríamos que valorar el cambio de criterio para un supuesto en donde no se altere el trato igualitario que se le dio a otro partido en las condiciones de derecho y de hecho que son semejantes.

Esto porque ese trato igualitario son valores en sí mismo, también contribuyen a la predictibilidad de las decisiones judiciales.

¿A qué me refiero con eso? A que en esta suerte de que este asunto se resuelve el día de hoy por la cadena impugnativa que llevó, si se hubiera resuelto éste antes que el de Redes Sociales, y en aquel caso hubiéramos resuelto como se resolvió en Redes Sociales, en el 176 de 2022 y ahorita estuviéramos juzgando a otro partido en otra entidad, entonces el criterio del Tribunal estaría cambiando simplemente por el paso del tiempo y no por algún hecho relevante en otras condiciones, que en este caso no encuentro.

Por lo resuelto en el recurso de reconsideración 176 de 2022, es que en este caso no se cumplen los requisitos de postulación mínima en ayuntamientos a pesar de que sí obtuvo el 3% de la votación. En eso coincide el asunto que resolvió en 2022.

En este, la votación mínima, por ejemplo, en el de Redes Sociales Progresistas en el REC-176 fue de 4.54%.

En este caso de Fuerza por México es de 3.26%, es decir, ambos alcanzaron el 3%.

Pero la postulación en ayuntamientos es donde no cumplieron el 50%, al menos en diputados ambos la cumplieron.

Redes Sociales postuló en ayuntamientos el 34.4% y Fuerza por México el 47.9%.

Ahora, cabe señalar que la cancelación de las candidaturas fue a petición propia del partido político, es decir, no hubo un elemento extraordinario de abandono de esas candidaturas y el partido político hubiese objetado o hubiese señalado que no cumplía este requisito, el cual conocía, porque las reglas son preexistentes a la postulación de las candidaturas y conocía la consecuencia.

Sin embargo, en ambos casos, fue por petición de los mismos partidos políticos que primero hacen una solicitud de registro y después se desisten y cancelan, en el caso de los ayuntamientos, por los cuales no pudieron entonces cumplir con el mínimo del 50%.

Es por estas razones que presentaré un voto particular en este JRC-29.

Consulto si hay alguna otra intervención.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente. Buenas tardes a todas y a todos.

Me llama la atención que diga un voto particular porque todavía no conoce cómo voy a votar. Pero, en ese sentido, creo que le atinó porque analizando el caso y con los precedentes que ya se han dicho aquí, me parece que es un tema que recurrentemente hemos tenido y se ha generado en esta Sala múltiples debates y discusiones por el mismo y me he ido convenciendo de que dicha norma puede ser interpretable para un fin que tiene que ver con cierta protección a derechos político-electorales y en un espíritu de generar condiciones de participación y sobre todo que alguna visión pro homine de término a este debate, de tiempo atrás.

Pero en ese sentido, lo que sí tiene que suceder es que se diga con todas sus letras que se trata de un cambio de criterio, un abandono de criterio y eso a partir de una cuestión evolutiva de cómo los distintos casos y juicios que hemos venido recibiendo en torno a que sí puede ser una exigencia desproporcional y, por lo tanto, me parece que no es tanto una interpretación sistemática y funcional, sino es un cambio de criterio y eso sería mi perspectiva de cuál tiene que ser el tratamiento; no obstante llego a la misma conclusión que el ponente y, por lo tanto, acompaño el sentido del proyecto con consideraciones distintas.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado.

Consulto si alguien más desea intervenir.



Si no hay más intervenciones en este asunto, consultaría si alguien desea intervenir en el resto de los asuntos de esta cuenta.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Quisiera intervenir en el REP-74, si no hay nadie más en algún asunto previo.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Indalfer ¿usted desea intervenir en algún asunto previo?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En el REP-74.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En el mismo.

¿Alguien más desea intervenir en algún asunto previo?

Magistrado Vargas tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Para anunciar que en este asunto votaré en contra del mismo, porque a mi modo de ver, la propuesta es similar a la asumida en el juicio electoral 47 y 49 de este año, en los cuales emití un voto particular ya que, tanto en aquellos asuntos, como en el que ahora nos ocupa, desde mi punto vista fue correcto el desechamiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

Esto básicamente, porque me parece que del estudio preliminar que se hace de los hechos denunciados, no se advierte ningún tipo de indicio que pudiera llevar a dicha unidad a poder dar entrada al asunto.

Básicamente porque no advierto y no comparto el proyecto que se nos presenta, el hecho que la responsable haya determinado el desechamiento se basa, en un análisis preliminar, que es su primera función que le corresponde y tampoco advierto que se hubieran valorado las pruebas recabadas y emitidas en un pronunciamiento sobre la legalidad de los hechos.

En este asunto, lo que sucede es una cuestión que, en el acuerdo controvertido no se emitieron consideraciones de fondo, sino que se realizó un estudio previo para concluir que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral.

Lejos de desconocer la parte de los indicios aportados por el accionante, no se advierte indicios relacionados con la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña. Y la supuesta difusión de propaganda personalizada, tampoco la advierto.

18

El aparente uso indebido de recursos públicos o posible transgresión a los principios de neutralidad e imparcialidad en que se encuentra constreñida los servidores públicos.

Por ende, por esas razones es que votaré en contra del proyecto.

Sería cuanto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Indalfer tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente. No sé si me permita intervenir en el REP-74 y en el REP-76, tengo razones similares.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias.

En estos asuntos, mi criterio ha sido que la circunstancia de que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral deseche quejas no significa que necesariamente lo esté haciendo con argumentos de fondo.

En mi concepto, la Unidad Técnica puede, para saber si la queja efectivamente contiene elementos electorales, analizar los hechos que ahí se están planteando.

Por ejemplo, en el REP-74, lo que hay es un video que se difunde vía Whatsapp y la denuncia es por actos anticipados de campaña.

Entonces, en estos casos no va a variar el análisis que se pueda hacer al inicio de la queja, que el que se pueda hacer al final, porque lo que se va a analizar es lo que está en ese video y ahí se puede examinar si hay cuando menos indicios o algunos elementos que puedan permitir desahogar la queja.

Por esa razón, en el caso concreto, considero que las razones que da esta Unidad Técnica no son de fondo, sino son preliminares para poder determinar si efectivamente hay o no algo que investigar.

Con los elementos que ella misma se allegó concluyó que no los había, lo cual comparto.

Entonces, creo que la tesis en este concepto es, sí se pueden desechar quejas. Y para desechar las quejas necesariamente hay que atender a las disposiciones electorales, hay que hablar de cuestiones electorales.

Hay que tocar si efectivamente puede ser o no un acto anticipado de campaña.

Por esa razón no comparto el proyecto y considero que no son cuestiones de fondo las que adujo la autoridad responsable para desechar la queja y, en todo



caso, deben examinarse para determinar si efectivamente está o no bien desechada, pero no por esta cuestión formal.

En el otro aspecto, en el REP-76, además de esta circunstancia, aquí me parece inclusive más notorio, porque en este caso lo que hay es una denuncia por la presunta adquisición indebida de tiempos en radio y televisión.

Lo que aquí ocurre es que la candidata a gobernadora por el Estado de México de MORENA aparece en un acto del 85 aniversario de la expropiación petrolera, un acto de gobierno que es cubierto por las televisoras y como aparece por ahí en alguna parte, se denuncia la adquisición de tiempos.

La Unidad Técnica pide informes a estos medios de comunicación y le dicen que no hay compra, que no hay adquisición de tantos.

Entonces, aquí me parece mucho más evidente y un poco riesgoso el que la aparición en cualquier escenario en cualquier evento, sin ninguna participación porque no hace uso de la palabra, es decir, la enfoque la televisión en el momento en que está saludando al Presidente de la República.

De ahí no advierto un elemento mínimo, un dato de prueba que nos pueda indicar una adquisición en tiempos en radio; lo que advierto es la manifestación de ciertos hechos para que se lleve a cabo una pesquisa para ver qué se encuentra, quitándole el tiempo a la Unidad Técnica y con esto se tendrían que llevar a admitir todas las quejas que estén en este sentido.

Con el riesgo para los medios de comunicación que en todos aquellos actos donde enfoquen a un candidato o a una candidata, puedan ser enjuiciados por la adquisición indebida de tiempos en radio y televisión.

Entonces, el único elemento que hay es ese, es un evento de gobierno, es un evento público, es el 85 aniversario de la expropiación petrolera, es invitada a ese evento, ese evento es televisado con motivo de esa situación, aparece en cámaras saludando al Presidente de la República.

Pero de ahí no advierto el menor indicio de que pueda haber una adquisición, cuando menos para darle curso a la gueja.

Por esa razón respetuosamente en ambos asuntos no los comparto y considero que se debe confirmar la resolución de la autoridad responsable.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Mónica Soto, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. También para referirme a estos dos asuntos, el REP-74 y 76.

Ya está ampliamente comentado en la cuenta y por quienes me han precedido en el uso de la voz, los proyectos que se someten a consideración de este pleno proponen revocar los acuerdos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE en los que determinó desechar las quejas promovidas, en el primero de los casos, en contra del Secretario de Gobernación por actos anticipados de precampaña y campaña en relación con el proceso para renovar la Presidencia de la República, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

En el segundo supuesto, en contra de la entonces precandidata a la gubernatura del Estado de México por el partido MORENA por supuesta indebida adquisición de tiempos en radio y televisión.

Esto porque, como lo sostuvo la autoridad administrativa electoral de las quejas y las investigaciones preliminares, no se advierten elementos, cuando menos de carácter indiciario que presuma la existencia de una infracción y, por ende, justifiquen el inicio de los procedimientos sancionadores.

En lo particular, y de manera respetuosa, me apartaré de las propuestas por criterios en asuntos ya referidos también por el magistrado Infante.

La litis de estos asuntos esencialmente consiste en determinar si la autoridad responsable para desechar las quejas realizó una valoración de fondo al considerar la inexistencia de indicios de los que se aprecien las infracciones que las partes denunciantes pretenden acreditar con sus quejas con motivo de la publicación de un video realizado en la red social conocida como WhatsApp en la que, supuestamente, se promueve al referido funcionario, así como que la referida precandidata apareció en televisión de manera directa al acercarse a saludar al Presidente de la República durante la conmemoración del 85 aniversario de la expropiación petrolera en el zócalo de la Ciudad de México.

Al respecto, en modo alguno la autoridad responsable emitió consideraciones de fondo en ambas decisiones sobre el desechamiento de la queja, pues se limitó a verificar la existencia de los hechos denunciados, es decir, respecto al RAP-74 de la publicación en la red social, de un análisis preliminar, concluyó que no existía indicio alguno de que haya sido elaborada con recursos públicos, constituya propaganda gubernamental, o bien, la implementación de una estrategia para la realización de actos anticipados de campaña o precampaña, a fin de posicionar al funcionario referido.

Y respecto al REP-76, como bien lo señaló también el magistrado Infante, es todavía más claro la falta de pruebas o de una visión, aquí de que se está violentando la ley y se sostuvo que no se advertía que durante la cobertura al referido evento se haya realizado algún llamado al voto de la denunciante, ni se



observó una cobertura personalizada, por lo que no existen ni los mínimos elementos indiciarios de una posible contratación o adquisición, de ahí que debía operar la presunción de que la información responde a una labor periodística legítima.

Evidentemente, no fue una estrategia mediática, ni mucho menos, fue una imagen que pasó en un reporte de la nota televisiva en donde, tampoco advierto mínimamente alguna infracción, y conforme a lo anterior, también es de advertirse que la autoridad responsable sostuvo en los acuerdos impugnados con base en un análisis preliminar de hechos y pruebas que ofrecieron los actores en sus escritos de queja y las que de oficio recabó, la ausencia de elementos de los que, al menos de forma indiciaria, se justificara el inicio del procedimiento sancionador.

Máxime que esta Sala Superior ha señalado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados, a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

De modo que, en este análisis preliminar de la autoridad administrativa, está facultada para pronunciarse si la pretensión del denunciante es notoriamente infundada o no; por el contrario, si la pretensión es susceptible de ser alcanzada, de manera que se requiera del desahogo de todas las etapas del procedimiento especial sancionador para determinar si le asiste o no la razón al denunciante en el fondo.

Por lo tanto, la autoridad responsable no sustentó los acuerdos de desechamiento en consideraciones de fondo, sino que únicamente se basó en elementos objetivos que permitieron advertir de forma clara que los hechos denunciados no podían en modo alguno ser susceptibles de actualizar violaciones en materia de propaganda política electoral, como lo pretenden las partes.

Es como se señaló también hace un momento, es como decir: "no veo nada, pero vayan a ver qué encuentran, busquen algo". Aunque no hay evidencia ni siquiera preliminar, ni mínima para ello y me parece que no sería lo correcto, ni lo conducente.

Como lo señalé, respetuosamente me apartaría de estos asuntos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Magistrado José Luis Vargas tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente. También de manera muy breve, y efectivamente existe una relación muy similar a la del REP-74 y en este REP-76 también anunció que votaré en contra, precisamente porque lo he venido sosteniendo en otros asuntos similares.

Creo que ese análisis preliminar que hace la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral es fundamental y, evidentemente implica frente a un cúmulo de asuntos que le corresponde revisar, cuál es prima facie no encuentra ningún elemento para poder ser admitidos.

Creo que esto tiene una razón de ser porque no queremos que el sistema electoral se convierta en un sistema policiaco, donde todo se tiene que investigar.

Si lo que tenemos en este caso es un evento público, como ya lo decían quienes me antecedieron en donde aparece circunstancialmente la hoy candidata al gobierno del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez junto al Presidente de la República y aparecen saludándose, y eso aparece en un espacio noticioso, en una transmisión, me parece que no podemos decir y derivar cuando no hay, además, pronunciamiento verbal alguno que de ahí podamos tan siquiera generar un mínimo de indicio que pueda llevar a la Unidad a hacer esa investigación.

¿A qué fines prácticos conllevaría esa investigación? Pues a la nada, porque les van a preguntar si estuvieron ahí y ambos van a decir que sí, y van a preguntar si se saludaron, y ambos van a decir que sí.

La pregunta es si eso violenta alguna norma en la materia electoral. La respuesta evidente es que no.

Esto va en sintonía con lo que este Tribunal tenía en esa línea jurisprudencial fijada, en lo que tiene que ver con asuntos como el procedimiento especial sancionador 115 de 2018, el 224 de 2018 y 130 de 2019, entre otros, y me parece que por congruencia a ese posicionamiento que he venido manteniendo en el REP-370 de 2021, en el REP-47 de 2023, es que anuncio que votaré en similares términos.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien más desea intervenir en estos asuntos.

Al no haber más intervenciones, secretario general, tome por favor la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.



Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del juicio de revisión constitucional electoral 29 y su acumulado por desechar, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del juicio de revisión constitucional electoral 29 y su acumulado, también en contra del REP-74, en contra del REP-76, y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Conforme a mis intervenciones estaría en contra de los REP-74 y 76, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias. Votaré a favor del juicio de revisión constitucional 29 y sus acumulados, señalando que emitiré voto concurrente. Y en lo que toca al REP-74 y REP-76, respectivamente, votaré en contra, y el resto de los proyectos a favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, excepto del JRC-29 y acumulado, en el cual presentaré un voto particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el juicio de revisión constitucional electoral 29 de este año y su acumulado ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, del magistrado Indalfer Infante Gonzales y de usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular, con la precisión que el magistrado José Luis Vargas Valdez anuncia la emisión de un voto concurrente.

En el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 74 de este año, así como el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 76, también de este año, han sido aprobados por mayoría

de cuatro votos, con los votos en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 160 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios de la ciudadanía indicados en la ejecutoria.

Segundo.- Se acumulan los juicios señalados en la sentencia.

Tercero.- Se desechan las demandas indicadas en la ejecutoria.

Cuarto.- Se confirma la determinación impugnada.

En los juicios electorales 1204 y 1206, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se confirma la sentencia recurrida.

En el juicio electoral 1213 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para resolver el juicio.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada en términos de la ejecutoria.

En los juicios de revisión constitucional electoral 29 y 36, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada.

Tercero.- Se confirma la resolución del Tribunal local.

En el recurso de apelación 61 de este año, se resuelve:

Unico.- Se revoca el oficio impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 63 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.



En el recurso de apelación 72 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 78 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 74 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 76 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretario Francisco Marcos Zorrilla Mateos adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Francisco Marcos Zorrilla Mateos: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 74 de 2023, promovido por MORENA para impugnar la resolución emitida por el Consejo General del INE, a través del cual impuso una multa por no devolver los cuadernillos que contenían la Lista Nominal de Electores Definitiva con fotografía, utilizados con motivo del proceso electoral 2016-2017 en el estado de Coahuila.

El proyecto propone declarar inoperantes e infundados los agravios por las siguientes razones.

Respecto a que la responsable fue omisa en considerar diversos argumentos se considera inoperante porque el recurrente cita las defensas que hicieron valer otros candidatos y partidos políticos que fueron parte del procedimiento y no controvierte que la responsable haya dejado de considerar las defensas que el propio partido haya hecho valer, máxime que no dio contestación al emplazamiento ni formó alegatos en el procedimiento.

El argumento sobre el que la autoridad responsable no tomó en consideración la verificación de las actas de incidentes de todos y cada uno de los expedientes de casillas también resulta inoperante, puesto que se limita a referir que la

responsable no llevó a cabo la verificación de este procedimiento. Sin embargo, el partido no señala ni precisa qué actas son las que se debieron tomar en cuenta o qué incidentes fueron los que se suscitaron en las casillas que debieron asentarse en las actas.

Por último, se considera infundado el agravio que refiere que se le aplicó una multa desproporcionada, porque contrario a ello, la responsable analizó todos los elementos y sí precisó cuál era el bien jurídico tutelado vulnerado.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 84 de este año, interpuesto por el PRI para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por medio del cual, se acreditó que el partido transgredió el derecho político de libre afiliación en perjuicio de tres ciudadanas y le impuso una multa por cada una.

En el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada, por un lado, porque contrario a lo que argumenta el partido recurrente, no se actualizó la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad, si bien excedió del plazo de dos años para emitir la resolución, dicha dilación estuvo justificada y, por otra parte, se razona que la autoridad administrativa tiene la atribución de realizar las diligencias que estime necesarias para verificar la veracidad de los hechos denunciados, entre ellas, ordenar el desahogo de una prueba pericial en grafoscopía, siempre que cumpla con los parámetros legalmente establecidos, lo que en el caso sí aconteció.

Así, ante lo infundado e ineficaces de los agravios del PRI, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 73 de 2023, promovido por Rodrigo Antonio Pérez Roldán en contra del acuerdo emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en el que determinó desechar la queja presentada por el actor al estimar que los hechos materia de la controversia no constituían una infracción a la normativa electoral.

En el proyecto, se propone que el agravio relativo a que el desechamiento se sustentó en consideraciones de fondo y no fue congruente, ni exhaustivo es esencialmente fundado y suficiente para revocar el acuerdo recurrido.

La ponencia considera que las razones que sostuvo la responsable para determinar el desechamiento de la queja, guardan relación directa e inmediata con el fondo del asunto planteado en la denuncia, por lo que tales aspectos deben ser motivo de análisis en el estudio de fondo que, en su caso, realice la autoridad competente.

De ahí que, el desechamiento combatido sea incorrecto.



Asimismo, le asiste la razón a la parte recurrente, en cuanto a que el acuerdo impugnado no fue congruente y exhaustivo, porque para estar en aptitud de concluir si los hechos, objeto de la denuncia, constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, era necesaria la sustanciación completa del procedimiento especial sancionador, lo que implica admitir la denuncia, emplazar a los sujetos denunciados, desahogar la fase probatoria en el procedimiento y en función del estudio integral y exhaustivo del caso, la autoridad jurisdiccional competente estaría en condiciones de resolver sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas y la responsabilidad de los sujetos denunciados.

En esos términos, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrados, magistradas.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, el secretario general tomará la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del REP-73, por lo que he expresado. Y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido del magistrado Indalfer, en contra del REP-73, por las razones coincidentes con los REP-74 y 76 que acabamos de votar.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 73 de este año, ha sido aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales y la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Mientras que los dos restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de apelación 74 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de apelación 84 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 73 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos indicados en la ejecutoria.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretaria Anabel Gordillo Argüello, adelante por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Anabel Gordillo Argüello: Magistrado presidente, magistradas, magistrados

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 1175 de este año, promovido a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual determinó declarar la inexistencia de actos anticipados de campaña en el marco del proceso electoral para la gubernatura en esa entidad federativa con motivo de la colocación de un espectacular.



La ponencia propone confirmar la determinación impugnada, ya que contrario a lo aducido por la actora y de un análisis del espectacular, no se advierte un llamado al voto ni manifestaciones o elementos equivalentes que tuvieran la finalidad de destacar la postulación de Delfina Gómez Álvarez como candidata a la gubernatura por MORENA.

Se considera que aun cuando en el espectacular se hayan utilizado colores similares a los de ese partido, no se advierte un llamamiento de apoyo a dicha candidatura.

Además, el material denunciado no contiene otros elementos de los que se pueda concluir de manera inequívoca que se presentó la referida candidatura.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 1194 de este año, en el que se controvierte una resolución que emitió el Tribunal Electoral del Estado de México por la cual se determinó inexistente la actualización de actos anticipados de campaña derivado de una publicación en la red social Twitter sobre la invitación a un evento en el municipio de Huixquilucan, Estado de México, atribuida a Paulina Alejandra del Moral Vela y al PAN.

El proyecto propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución antes señalada ante lo infundado e inoperante de los agravios.

Lo anterior, porque la materia de la queja inicial se circunscribió a una invitación que se publicó en redes sociales respecto de un evento que se realizaría en una fecha posterior a la presentación de la queja, razón por la cual el Tribunal local procedió correctamente a limitar su estudio a ese hecho.

En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el partido actor, no era dable que el Tribunal responsable atendiera su escrito de alegatos en los términos que ahora los alega, pues de una lectura integral del mismo, se advierte que los argumentos ahí expuestos son en parte reiteraciones de la queja y en parte novedosos que pretenden variar la litis, al no haber sido expuestos en la queja que originó el procedimiento ordinario sancionador y respecto de los cuales no fueron emplazados los denunciados, por lo cual, en todo caso, debió presentar una ampliación o una nueva queja.

Por otra parte, devienen inoperantes los planteamientos relacionados con que la responsable debió realizar un análisis contextual tomando en cuenta la realización del evento, lo anterior, porque se trata de una cuestión que no planteó en su escrito de queja inicial.

De ahí que se considere que la sentencia impugnada que emitió la responsable sí cumple con el principio de exhaustividad y congruencia.

Asimismo, se encuentra debidamente fundada y motivada porque atendió a lo que fue materia de denuncia, por lo cual se propone confirmar el acto controvertido.

Asimismo, doy cuenta con el recurso de apelación 69 de 2023, interpuesto por el Partido del Trabajo contra la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que determinó que los montos a reintegrar por concepto de remanentes de financiamiento público de campaña no ejercido durante el proceso electoral concurrente 2020-2021 correspondientes a diversas entidades federativas.

El partido manifiesta que la responsable pasó por alto diversas etapas para calcular adecuadamente los montos a reintegrar. Además, solicita que se le ordene a la autoridad administrativa electoral nacional que le aplique de manera retroactiva el decreto de reforma publicado el 2 de marzo del presente año, porque estima que le es benéfico al permitir a los partidos políticos que utilicen el remanente en otros ejercicios fiscales o, en su defecto, se revoque el acuerdo controvertido para que sea aprobado una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre si ratifica o no la suspensión de la vigencia del decreto mencionado, derivado de la controversia constitucional 261 de 2023.

En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado porque no es procedente la aplicación retroactiva de una ley cuya aplicación se encuentra suspendida, así como tampoco es procedente la revocación del acto reclamado para el efecto de que se suspenda y no surta efectos.

En ese sentido, la emisión del acto reclamado se encuentra sustentado en normas vigentes y al tratarse de asuntos de orden público no puede dejarse sin resolver una vez emitida la determinación sólo con la consideración de que la norma suspendida pudiera beneficiar al instituto político recurrente.

Por otro lado, también se propone desestimar el agravio relacionado con la falta de comunicación entre la Unidad Técnica de Fiscalización y los representantes financieros del partido actor. Esto, porque de constancias de autos se advierte que en cada uno de los estados involucrados se hizo de su conocimiento el momento, la forma y el procedimiento por el cual se obtuvo la cantidad a reintegrar.

En ese sentido, la ponencia propone confirmar el acuerdo controvertido.

Finalmente, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los recursos de apelación 75 y 77, ambos del presente año, promovidos por un partido político nacional para controvertir dos resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por las cuales tuvo acreditada la indebida afiliación y uso de datos personales en perjuicio de distintas personas y ante ello le impuso diversas multas.

En los proyectos se propone calificar como infundados e inoperantes los planteamientos del partido apelante, ya que, en primer lugar, contrario a lo manifestado, de la lectura de las quejas primigenias, se advierte que las personas promoventes sí solicitan a la autoridad electoral iniciar los procedimientos



respectivos, a fin de que se investigara y sancionara la indebida afiliación y uso de datos personales.

Asimismo, si bien el partido recurrente aduce que la responsable omitió valorar el contexto fáctico en el que se dieron las afiliaciones, esto es, durante la constitución como partido político nacional, lo cierto es que el inconforme tenía el deber de conservar la documentación idónea para constar la voluntad de las personas afiliadas, con independencia de la forma en que supuestamente se hubiera realizado.

Por otra parte, no le asiste la razón, cuando refiere que la conservación de la documentación atinente correspondía a la responsable, ya que el partido apelante estaba obligado a actualizar su padrón de militantes para contar con la documentación en la que constara la voluntad de las personas de afiliarse y, en caso de no contar con ello, eliminarlos.

Además, el partido tenía la carga de la prueba para demostrar la voluntad de las personas denunciantes, ya que estas hicieron referencia a un hecho negativo. Esto es, la falta de voluntad de ser afiliadas al partido.

Por lo que opera la regla consistente en que, los hechos negativos no son objeto de prueba, por lo que correspondía al partido demostrar el consentimiento de las personas.

De ahí que tampoco se vulnere su derecho de presunción de inocencia.

Por último, el partido recurrente omite impugnar las consideraciones realizadas por la responsable para llevar a cabo la individualización de la sanción.

Por ende, resulta inoperante el motivo de disenso en el que se señala, en forma genérica, que la multa impuesta transgrede el artículo 22 constitucional.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 1175 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 1194 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 69 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de apelación 75 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.



En el recurso de apelación 77 de este año, se resuelve:

Unico.- Se confirma el acto impugnado.

Magistrada Janine Otálora Malassis pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretaria Maribel Tatiana Reyes Pérez, adelante por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez: Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 1113 de este año, promovido por MORENA en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en la que se determinó la inexistencia de la infracción atribuida a Paulina Alejandra del Moral Vela y al PRI por culpa in vigilando, al no acreditarse la vulneración del interés superior de la niñez, con motivo de la inclusión de la imagen de dos menores en un video propagandístico publicado en la cuenta de Facebook de la denunciada, al considerar que dicha imagen correspondía a un periodo entre los años 2009 y 2012, por lo que ya no había un derecho que tutelar porque los menores, posiblemente, ya contaban con la mayoría de edad, revocando las medidas cautelares dictadas.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal local emita una nueva en la que analice si la imagen de los menores que aparecen en el video denunciado constituye o no, la referida infracción y de ser el caso, la responsabilidad de los probables infracciones. Esto, porque dicho órgano jurisdiccional local pasó por alto que, con independencia de la temporalidad en que se efectuaron las imágenes, lo cierto es que éstas se publicaron en la propaganda del actual proceso electoral de la citada entidad.

Lo anterior, porque de acuerdo con los lineamientos para la protección de los derechos de personas menores en materia de propaganda y mensajes electorales en relación a este tema, no es trascendente la temporalidad en que fueron captadas las imágenes. Adicional a ello, en los lineamientos también se prevé que en caso de no contar con los consentimientos para que aparezcan las personas menores, se tiene la obligación de difuminar la imagen.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 1138 del presente año, promovido por MORENA en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México por la que determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en vulneración al principio de neutralidad y uso indebido de recursos públicos por parte del presidente municipal de Hueypoxtla, Estado de México, de Paulina Alejandra del Moral Vela, precandidata del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura del Estado de México y al referido partido por culpa in vigilando, por la asistencia al referido presidente municipal a un evento de dicha precandidata.

En el proyecto de sentencia se propone revocar la sentencia impugnada, porque del análisis conjunto de los agravios es posible determinar que el Tribunal responsable realizó un estudio incorrecto de la conducta, lo que lo llevó a determinar la inexistencia de la infracción, porque dejó de analizar las alegaciones y valorar las pruebas en relación con que se trataba de un acto de carácter proselitista y que la asistencia del presidente municipal en día hábil, con independencia que el mismo contara con una licencia sin goce de sueldo otorgada por el cabildo del ayuntamiento que preside, implicó una vulneración al artículo 134 constitucional.

En consecuencia, el Tribunal local debe emitir una nueva determinación atendiendo a los hechos denunciados.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 1169 del presente año, interpuesto por la gobernadora constitucional del estado de Baja California, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada que tuvo por acreditada la existencia de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la inclusión de la imagen de personas menores de edad en una imagen publicada en su perfil de Facebook.

La ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Se considera infundado el agravio relativo a que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, al no haber sido exhaustiva en el estudio de la imagen denunciada, porque la Sala Especializada sí tomó en cuenta las circunstancias en que aparecía la imagen de los menores de edad al referir que no había sido difuminado su rostro y la denunciada no había aportado mayor documentación que acreditada el cumplimiento a los lineamientos para la protección de los derechos personas menores en materia de propaganda y mensajes electorales.

Asimismo, se califican como infundados los agravios en los cuales se alega que la responsable introdujo elementos novedosos a la resolución controvertida al determinar la existencia de la vulneración a las reglas de la propaganda electoral con motivo de la inclusión de la imagen de personas menores de edad, porque únicamente se valoró la imagen conforme con las características y su temporalidad, concluyéndose que por el tipo de propaganda se debía cumplir con los mencionados lineamientos.

Enseguida doy cuenta con el recurso de apelación 66 de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 235 del presente año, en el que se dio respuesta a diversas consultas planteadas por distintos Organismos Públicos Locales Electorales acerca del porcentaje máximo de retención del financiamiento público ordinario a partidos políticos para la ejecución y cobro de sanciones; ello, con



motivo de la promulgación del decreto de reformas a diversas leyes en materia electoral efectuado el pasado 2 de marzo.

El proyecto propone confirmar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación al considerar que los agravios son infundados, ineficaces e inoperantes.

Infundados, porque contrario a lo que sostiene el recurrente, el mencionado decreto de reforma se encuentra suspendido en todas sus disposiciones, a partir de lo determinado en el incidente de la controversia constitucional 261/2023, por lo que fue correcto que el Instituto basara sus determinaciones en la normativa electoral vigente al 2 de marzo de este año.

Se califican de ineficaces los agravios por los cuales se pretende que esta Sala Superior haga un ejercicio de control constitucional sobre normas o disposiciones transitorias del mencionado decreto de reforma, toda vez que existe un impedimento jurídico para abordar tal planteamiento, mientras se mantenga vigente la referida suspensión.

Finalmente, son inoperantes el resto de los planteamientos sobre la posibilidad de hacer una aplicación retroactiva de una de las disposiciones reformadas el pasado 2 de marzo porque implicaría inobservar los efectos suspensivos de una disposición que actualmente está siendo revisada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 61 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en el que determinó desechar parcialmente su queja al no advertirse de un análisis preliminar elementos siquiera indiciarios de una posible violación en materia electoral con motivo de la asistencia de diversos gobernadores, gobernadoras, al evento "mujeres haciendo historia", y su presunto beneficio a favor de la candidata Delfina Gómez Álvarez.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido al considerar que los planteamientos del recurrente son inoperantes porque parte de una premisa equivocada al sostener que la responsable declinó competencia en favor del Instituto Electoral del Estado de México para conocer las posibles infracciones al artículo 134 constitucional por parte de las servidoras públicas denunciadas, cuando en realidad desechó la queja presentada.

Es la cuenta de los asuntos de la magistrada Otálora Malassis, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente, es para hacer uso de la voz en el juicio electoral 1113 de este año.

Respetuosamente no comparto el proyecto por las razones que se exponen a continuación.

MORENA denunció a Paulina Alejandra del Moral Vela y al PRI por culpa in vigilando por la publicación de un video en la red social Facebook de la denunciada, donde se aprecian, presumiblemente, dos adolescentes, considerando que se vulneró la normatividad electoral.

Durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, entre otras cosas, requirió a la denunciada un informe en el que precisara si contaba con el consentimiento, por escrito, o cualquier otro medio de quienes ejercen la patria potestad o tutela de los dos adolescentes que aparecen en la referida publicación, así como la opinión de estos, en función de su edad y madurez. Conforme a los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

En cumplimiento, la denunciada contestó por conducto de su representante que el video cuestionado era una remembranza de los cargos que ejerció con anterioridad, siendo que la imagen donde aparecían los adolescentes correspondía al periodo en el que se desempeñó como presidenta municipal de Cuautitlán Izcalli que fue entre 2009 a 2012.

En el proyecto, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México al estimar que, con independencia de la temporalidad en que fueron tomadas las imágenes, lo cierto es que se publicaron en propaganda del actual proceso electoral en esa entidad. Por lo que era obligación del partido político actor difuminar la cara de las personas que se consideran menores de edad, aun cuando su aparición fuese incidental o parcialmente identificable.

No comparto la propuesta, desde mi perspectiva debe confirmarse la sentencia impugnada, ya que tratándose del uso de imágenes de personas que actualmente son adultas, no aplica las reglas para la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda electoral, aunque la imagen que se use sea de ellas cuando eran menores de edad.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes no se encuentra prohibido en la propaganda electoral. Por el contrario, este Tribunal ha considerado la posibilidad de su uso. No obstante, advirtió la necesidad de regularla.



Al respecto, este Tribunal ha sido enfático en que, tanto las autoridades administrativas, como las jurisdiccionales, tienen un especial deber de cuidado en materia de protección de los derechos de la infancia.

De forma tal que se exige una mayor diligencia al momento de valorar que la información proporcionada por los partidos políticos y candidaturas a los padres o tutores, así como a las personas menores de edad, sea la adecuada, debiendo quedar constancia de ello, además de brindar información oportuna, necesaria y suficiente, respecto a la forma en que va a ser producida la propaganda política o electoral.

En este orden de ideas, por ejemplo, en la sentencia emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-60 del 2016 y su acumulado, se vinculó al Instituto Nacional Electoral para que, una vez concluidos los procesos electorales locales en marcha, emitiese los lineamientos, acuerdos o reglamentos que estime conducentes con el propósito de regular de manera integradora, a través de medidas idóneas y eficaces, los requisitos que debe cumplir la propaganda política-electoral de cualquier índole cuando se estime necesario proteger el interés superior del menor y de personas en situación de vulnerabilidad.

En cumplimiento a lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se acuerdan los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales cuya última modificación se realizó el 6 de noviembre de 2019.

El objeto de dicho lineamiento es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda política-electoral, mensajes electorales y actos políticos; actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica por cualquier medio de comunicación y difusión incluidas, redes sociales o cualquier plataforma digital si está transmitida en vivo o videograbada.

Ahora, la regulación normativa a la que se ha hecho referencia se encuentra dirigida a la propaganda político-electoral en la que se usarán imágenes de personas que son menores de edad en la fecha en que tal propaganda será difundida.

Por ello, encuentra sentido que se requiera el consentimiento debidamente informado de los padres o quien ejerza la patria potestad y del propio menor de edad, el cual deberá ser acorde a la edad que tenga, es decir, por presunción legal, una persona que es menor de edad no puede tomar por sí misma una decisión sobre el uso de su imagen en propaganda político-electoral, razón por la cual se

requiere de la autorización, consentimiento de sus padres o de quienes ejerzan la patria potestad.

Sobre esa lógica, la normativa a que se ha hecho referencia no puede resultar aplicable a aquellos casos en los que se usa una imagen de la niñez o de la adolescencia de una persona que ya es mayor de edad en el momento en que se usa la imagen, en ese caso, las condiciones jurídicas ya son distintas.

En efecto, a diferencia de lo que sucede con las personas menores de edad, las adultas tienen la capacidad jurídica para decidir por sí mismas respecto del uso de su imagen, presente o pasada; es decir, una persona adulta se encuentra en condiciones jurídicas de decidir si autoriza o tolera el uso de su imagen actual o de su niñez, o adolescencia, sin que para ello sea necesario obtener un conocimiento informado en los términos que lo requieren los lineamientos desarrollados por el Instituto Nacional Electoral para cumplir con la sentencia de esta Sala Superior.

En congruencia con ello se considera que, tratándose de personas adultas, es jurídicamente imposible exigir que se recabe el consentimiento de los padres para la utilización de su imagen, pues ellos ya no ejercen la patria potestad en ese momento.

Conforme a lo anterior, si en el caso concreto el Tribunal Electoral del Estado de México arribó a la conclusión de que las personas que aparecen en la propaganda difundida actualmente son adultas, lo que no se encuentra controvertido, no puede actualizarse la infracción denunciada, pues dichas personas no son niñas, niños o adolescentes que requieran la protección reforzada por parte del Estado en lo que atañe al uso de su imagen.

En todo caso, si tales personas no se encuentran conformes con la aparición de su imagen de la adolescencia en el material denunciado, se encuentran en condiciones de ejercer las acciones conducentes ante las autoridades competentes.

Por estas razones es que respetuosamente no comparto las consideraciones del proyecto y mi voto sería por confirmar la sentencia recurrida.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

¿Alguien más desea intervenir? magistrado Vargas, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

No abundaré mucho porque me parece que ha sido muy exhaustivo el magistrado Infante Gonzales. Pero de manera respetuosa, también señalo que voto en contra del proyecto y básicamente, como ya se dijo, porque no encuentro dónde está la



protección de los derechos de la infancia cuando aquí ya no hay infantes de por medio.

Es decir, hechos que en primer lugar sucedieron en el año 2009, de esa fecha son las imágenes, es decir, hace 14 años, donde las dos personas que aparecen en la imagen se puede presumir que, si eran menores de edad, pero donde efectivamente 14 años después ya no lo son.

En todo caso podemos estar hablando de otro tipo de derechos, de derecho a la privacidad, de derecho a precisamente a que se les consulte si esas imágenes pueden ser o no ser difundidas, pero me parece que no hay una afectación a los derechos de la infancia.

El segundo aspecto que me parece importante de este asunto es el que tiene que ver con la temporalidad de las imágenes, es decir, esas imágenes son de 2009, y que el lineamiento que regula precisamente la protección de menores emitido por el INE data del año 2017, es decir, hay aquí un tema de retroactividad donde, en el peor de los casos, no había norma vigente para atender ese tipo de situaciones.

Me parece que existen otro tipo afectaciones, pero finalmente lo importante es quién tiene el interés jurídico para poderlas reclamar.

Me parece que estas dos personas que hoy son mayor de edad no son los que vienen a exigir que se les retire o que se sancione por dichas imágenes.

También, tenemos que evitar caer en los absurdos, porque entonces a partir de ahora no va a poder haber ningún tipo de fotografía, imágenes, videos donde aparezcan personas que no autorizaron y me parece que hay que entender la distinción entre utilizar a un menor para una finalidad político-electoral, a que la propia imagen refleja que, a lo lejos, segunda, tercera fila, quinta fila, séptima fila, había personas que eran menores de edad.

Me preguntaría también, en abono a lo razonable y a lo lógico, cómo es que un candidato que le toman una foto y esa foto se sube a alguna plataforma, en este caso a Facebook, cómo es que dicho candidato, va a encontrar a las personas y a los menores que estaban en ese mitin o en ese evento, no hay forma.

Seamos cuidadosos en no criminalizar la política, el debate y los mítines, porque si seguimos en esta tendencia lo que va a suceder es que nadie se va a animar a hacer un mitin. ¿Por qué razón? Porque no hay forma de ubicar a personas que simplemente a lo lejos aparecen.

Creo que la intencionalidad es fundamental y en este caso no veo una intencionalidad, primera, por tiempos, segunda, por la falta de norma, y tercera, porque insisto, se trata y hubiera sido bueno conocer a estas personas, pero estas personas hoy son mayores de edad por lógica, y esa es la razón por la cual considero que este asunto debe ser votado en contra.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrada Soto tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Con su venia, magistrada, magistrados. Respetuosamente, por las mismas razones, me apartaría del proyecto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

¿Alguien más desea intervenir en este juicio electoral 1113?

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias presidente.

Únicamente para decir que sostendré el proyecto en los términos en el que lo presento.

En efecto, el criterio que sostengo aquí es que se trata de un spot que es difundido actualmente, si bien con imágenes tomadas hace varios años, lo cierto es que, circula actualmente en el proceso electoral y eso es lo que me lleva a presentar el criterio que sostengo en el mismo.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención en este juicio electoral o en el resto de los asuntos de la cuenta?

Al no haber más intervenciones, secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.



Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del juicio electoral 1113 de este año, porque se confirme la resolución impugnada y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del JE-1113 y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: También en contra del juicio electoral 1113 y a favor del resto de los proyectos, anunciando que en dicho asunto emitiría un voto particular, en caso de ser aprobado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el juicio electoral 1113 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 1113 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

42

En el juicio electoral 1138 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 1169 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el recurso de apelación 66 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 61 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Magistradas, magistrados pasaremos a la cuenta de los proyectos de la ponencia a mi cargo que presento a consideración del pleno.

Secretaria Alexandra Avena Koenigsberger, adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Alexandra Avena Koenigsberger: Buenas tardes. magistradas, magistrados.

Doy cuenta con los siguientes proyectos de sentencia.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio electoral 1110 de este año, promovido por MORENA en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en un procedimiento especial sancionador, en el que concluyó que no existían pruebas suficientes para acreditar que diversos estudiantes menores de edad asistieron a un evento de precampaña de Alejandra del Moral el pasado 9 de febrero.

En esencia, el partido actor argumenta que la decisión del Tribunal local no fue emitida conforme a derecho, porque no se realizaron las investigaciones necesarias para integrar correctamente el expediente, además, señala que no se analizó un comunicado que había presentado la parte denunciada y tampoco se pronunció sobre una publicación difundida en Twitter.

El proyecto propone confirmar la determinación de la autoridad responsable por las siguientes razones.



Del análisis de las constancias se advierte que el Tribunal local realizó diversas diligencias para esclarecer si los estudiantes menores de edad asistieron al evento denunciado, sin que se señalen qué diligencias debieron de haberse realizado.

El supuesto comunicado en el que el PRI reconoce la asistencia de jóvenes al evento proselitista no fue presentado por el denunciante, ni existen elementos de prueba que permitan concluir la veracidad de su existencia o su contenido.

Y finalmente, la publicación de Twitter no demuestra la participación de los estudiantes menores de edad en un evento proselitista.

Por ello, se propone confirmar la determinación impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 1134 de este año y su acumulado, promovidos por el PT y MORENA, respectivamente.

En estos juicios se controvierte una sentencia mediante la cual la Sala Regional Especializada determinó que los partidos actores, así como el Partido Verde Ecologista de México incumplieron con su deber de cuidado a partir del beneficio indebido que obtuvo su entonces candidato común a la gubernatura de Tamaulipas, con motivo de la participación de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México durante su evento de cierre de campaña.

En consideración de la ponencia, son infundados e inoperantes los agravios planteados porque parten de la premisa incorrecta de que la Sala Especializada los sancionó a partir de las manifestaciones que realizó la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México durante el evento señalado.

En realidad, la razón de sancionarle fue que su entonces candidato obtuvo un beneficio indebido a partir de dichas declaraciones.

Así, en tanto que los partidos políticos cuentan con un deber de cuidado respecto de las conductas de sus candidaturas, fue correcto que la Sala Especializada determinara que se actualizó su responsabilidad a partir del beneficio indebido que obtuvo su candidato común.

Por ello, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, daré cuenta de dos juicios electorales relacionados con la asistencia de diversas personas regidoras a eventos proselitistas en el marco de la contienda electoral del Estado de México.

En primer lugar, me referiré al proyecto de sentencia del juicio electoral 1181 de este año y su acumulado, en el que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que declaró inexistente la violación a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad y uso indebido de recursos públicos por la presunta asistencia de una regidora y dos regidores del

ayuntamiento La Paz, en el Estado de México, a un evento de precampaña de Delfina Gómez Álvarez.

El PRI recurre esta determinación y esencialmente alega que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada.

Previa acumulación de los juicios electorales se propone, primero, desechar el juicio 1187 porque el promovente agotó su derecho de impugnación con la presentación del 1181.

En el estudio de fondo se consideran ineficaces los agravios porque el partido actor no confronta las consideraciones que el Tribunal local expuso en su sentencia para determinar que no se acreditó la asistencia de la y los regidores denunciados al supuesto evento proselitista.

Además, el Tribunal local no realizó algún pronunciamiento sobre la permisibilidad de los servidores públicos para asistir a eventos proselitistas cuando gozan de una licencia para separarse de su cargo.

Y finalmente, es novedoso lo alegado en cuanto a que las personas denunciadas realizaron publicaciones del evento en sus redes sociales.

En consecuencia, se propone desechar la demanda del juicio electoral 1187 y confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado, en el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 1186 de este año, promovido por el PRI, se controvierte también una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en un procedimiento especial sancionador en el que, entre otras cuestiones, estimó inexistente la vulneración al principio de imparcialidad en la contienda electoral, así como el uso indebido de recursos públicos que les fueron atribuidos a la primera regidora y al segundo regidor del ayuntamiento de Tecámac, en el Estado de México, por su asistencia a un evento de precampaña en favor de Delfina Gómez Álvarez celebrado el 1º de febrero.

El partido actor esencialmente alega una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada derivado de la aplicación incorrecta en el caso concreto de los criterios emitidos por esta Sala Superior en relación con la asistencia de servidoras públicas a eventos proselitistas, así como la falta de exhaustividad de la autoridad responsable al no pronunciarse sobre si las publicaciones en redes sociales de las denunciadas y no solo su asistencia a un evento proselitista, implicaban o no un uso indebido de recursos públicos.

A juicio de la ponencia, por un lado, no le asiste la razón al partido actor, pues la responsable sí se pronunció en el sentido de que las publicaciones en redes sociales que formaron parte de la queja no implicaron un uso indebido de recursos públicos, ya que en el expediente no se identificaron elementos suficientes para determinar que las cuentas de Facebook efectivamente pertenecían a las denunciadas.



Por otra parte, se estima fundado el agravio relativo a la incorrecta aplicación de los criterios emitidos por esta Sala Superior respecto a la asistencia de servidoras públicas a eventos proselitistas.

Lo anterior porque, aunque en el caso concreto las personas regidoras pidieron una licencia sin goce de sueldo para asistir al referido evento durante un día hábil, ha sido criterio de esta Sala Superior que las solicitudes de licencia o permisos sin goce de sueldo de ninguna manera habilita a las funcionarias públicas con actividades permanentes para asistir a eventos proselitistas en días hábiles, descuidando con ello la labor para la cual fueron electas.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México emita una nueva en la que concluya que tanto la primera regidora como el segundo regidor, ambos del Ayuntamiento de Tecámac, vulneraron el artículo 134 de la Constitución General.

Ahora daré cuenta de los recursos de apelación promovidos por diversos partidos políticos en los que se impugnan diversas sanciones impuestas por la infracción de indebida afiliación.

En primer lugar, me refiero al recurso de apelación 39 de este año, que presenta el PRD para impugnar la resolución del Consejo General del INE en la que determinó que se acreditó la infracción de indebida afiliación, así como el uso indebido de datos personales en perjuicio de una ciudadana y, por tanto, le impuso una multa.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque contrario a lo que sostiene el PRD la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada porque la autoridad no modificó la litis y la discrepancia en las fechas de los registros evidenció que existió una indebida afiliación y un uso indebido de datos personales por parte del PRD.

Por ello, no se trató de una nueva conducta infractora que debía haberse investigado o sancionado de forma distinta a como lo realizó el INE.

De igual manera, se considera que tampoco se actualizó una violación al debido proceso, ya que el PRD fue emplazado y sancionado por las conductas que fue denunciado y estuvo en todo momento en aptitud de defenderse.

Por último, doy cuenta del recurso de apelación 81 de este año, en el que el PRI impugna una resolución del Consejo General del INE por medio del cual determinó su responsabilidad por la indebida afiliación de cinco personas ciudadanas y le impuso una multa por cada una de ellas.

En el proyecto se desestima el argumento relativo a que se actualizó la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral.

La ponencia establece que, si bien se excedió el plazo de dos años determinado jurisprudencialmente para resolver el procedimiento ordinario sancionador, lo

cierto es que la dilación fue razonable y estuvo debidamente justificada por las diversas diligencias que se realizaron.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Es la cuenta.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos.

Si no hay intervenciones, el secretario general tomará la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí, en el JE-1110 emitiré un voto concurrente; a favor en los demás.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.



Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio electoral 1110 de esta anualidad, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 1110 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios electorales 1134 y 1135, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En los juicios electorales 1181 y 1187, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios referidos.

Segundo.- Se desecha la demanda indicada en la ejecutoria.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 1186 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca en la materia de impugnación la resolución controvertida para los efectos establecidos en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 39 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución reclamada.

En el recurso de apelación 81 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretario Julio César Penagos Ruiz adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Julio César Penagos Ruiz: Buenas tardes.

Con su autorización, señor magistrado presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 1137 del año en curso, promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México en la que determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a una candidata a la gubernatura de dicha entidad federativa y a diversos partidos políticos.

El proyecto considera que los planteamientos relativos a la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad de la resolución reclamada son infundados, pues se advierte que el Tribunal local fue exhaustivo en el estudio contenido de las publicaciones y, en el caso, fue un mensaje cuyo contenido estaba permitido en un contexto de precampaña porque no hay un llamado anticipado al voto y solo señala ideas generales a la milicia, orientadas a conseguir la candidatura para el cargo, partiendo de la continuidad de los programas sociales implementados por el gobierno.

Por otra parte, contrario a lo que alega el actor, la responsable sí analizó de manera exhaustiva las pruebas, así como los hechos objeto de denuncia y llevó a cabo un ejercicio valorativo individual y de manera conjunta, así como contextual de las publicaciones en el que no sólo tomó en cuenta las frases expresadas sino también, el contenido dado en el contexto del proceso electoral.

En este sentido, se propone confirmar la determinación impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio electoral 1189 del año en curso, promovido contra la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México que declaró inexistente las infracciones denunciadas por la presunta difusión de propaganda en diversas salas de cine del Estado de México durante el periodo de intercampañas.

En la consulta, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada al estimarse que son infundados los agravios, pues la responsable sí fue exhaustiva en tanto que analizó debidamente las pruebas aportadas y determinó que no era posible advertir que los spots se hubieran transmitido fuera del periodo legal permitido.

Aunado a lo anterior, resulta inoperante porque no combate frontalmente las consideraciones que sustenta el fallo reclamado, sino que se limita a realizar argumentos genéricos y trata de evidenciar lo indebido con una transcripción del fallo reclamado.

Por esas y otras razones se propone confirmar la sentencia impugnada.



A continuación, daré cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 1201 de 2023, promovido por un ciudadano a fin de impugnar la resolución intrapartidista emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Se propone confirmar la resolución impugnada que determinó infundados e ineficaces los agravios hechos valer a fin de controvertir los resultados del tercer congreso nacional ordinario del citado instituto político, en virtud de que el promovente no expresa razones a partir de las cuales sea posible valorar que la solución adoptada en relación a los problemas jurídicos que planteó fue o no ajustada a derecho.

Se propone como inoperante el agravio respecto a que la resolución impugnada contiene firmas similares; tal cuestión lo constituye propiamente la ausencia de requisitos de validez del acto, ya que se convalida con el informe circunstanciado rendido por el órgano partidista en el que sostiene la existencia de éste y su emisión por parte de la responsable.

Siguen la misma suerte los señalamientos contra el personal adscrito de las ponencias y los magistrados de la Sala Superior, ya que se trata de manifestaciones genéricas y subjetivas que no están dirigidas a cuestionar el acto impugnado.

Finalmente, resulta inatendible la solicitud de indemnización económica, toda vez que el pago de daños y perjuicios incide únicamente en la esfera privada de las personas; por lo tanto, se propone confirmar la sentencia recurrida.

De igual manera, doy cuenta con el juicio electoral 1223 de 2023, promovido para combatir la omisión de tramitar y resolver la queja presentada por el actor vía correo electrónico de 26 de agosto de 2022 ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en su carácter de militante y candidato a congresista nacional del citado partido.

En el proyecto se considera que son infundados los agravios del actor en los que alega que a la fecha de la presentación de la demanda no ha tenido respuesta alguna por parte de la comisión responsable, por lo que la omisión de tramitar y resolver su queja violenta sus derechos político-electorales.

Lo anterior, en atención que, en el caso se estima que el acto omisivo reclamado es inexistente, ya que de lo expuesto por la Comisión de Justicia responsable en su informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en autos, quedó demostrado que el actor envió su escrito de queja a una dirección de correo electrónico que no es la destinada por el órgano responsable para recibir quejas por esa vía; de ahí que la responsable nunca lo recibió y, por ende, tampoco estuvo en aptitud de tramitarla y resolverla.

Por tales motivos resultan infundados los agravios del actor.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 63 de 2023, por medio del cual se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Campeche que confirmó el financiamiento público local que recibirán los partidos políticos de dicha entidad federativa para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas en el ejercicio 2023.

El proyecto considera que los planteamientos del actor respecto de la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado resultan infundados, pues el Tribunal responsable no omitió realizar un estudio pormenorizado del marco legal y jurídico que rigen sobre la asignación del financiamiento público los institutos políticos ni faltó al deber de establecer las razones por las cuales consideró confirmar el decreto por el que se expide la Ley de Presupuestos de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2023.

Efectivamente, en la propuesta se sostiene que el Tribunal local a partir de un análisis de los planteamientos del partido estableció que contrario a lo manifestado no se estaba frente a una reducción del financiamiento, sino la determinación de los elementos o factores aplicables a la fórmula para su cuantificación respecto a la base o unidad de medida que debía emplearse para determinar el financiamiento.

En tales circunstancias la autoridad responsable señaló que el Instituto local partió de un error al realizar el cálculo de financiamiento público en base a conceptos superados, como lo es el salario mínimo para soportar las obligaciones del Estado, lo que reflejó el indebido monto de asignación bajo ese rubro, al soslayar que debió realizarse partiendo del valor de la Unidad de Medida y Actualización, conforme lo establece la normativa vigente.

Finalmente, se propone declarar inoperantes los conceptos de agravio por los que se pretender controvertir la base empleada para el cálculo de financiamiento por el Congreso, dado que el partido actor se limita a afirmar que se trató de una medida indebida bajo argumentos genéricos, por lo que se propone confirmar la determinación impugnada.

Es la cuenta, señor magistrado presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Consulto si alguien desea intervenir.

Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 1137 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 1189 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio electoral 1201 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el juicio electoral 1223 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la omisión reclamada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 63 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución la resolución controvertida.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretario Benito Tomás Toledo adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Benito Tomás Toledo: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de resolución de diversos medios de impugnación, todos de este año.

En primer lugar, me refiero al proyecto de sentencia de los juicios electorales 20 y 846, promovidos para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró la imposibilidad para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Previa acumulación, se propone revocar la determinación combatida al estimarse que, contrario a lo determinado por la responsable, de las constancias de los expedientes se advierte que el partido cumplió con el procedimiento dispuesto en su propia normativa para que el Consejo Político Nacional aprobara las modificaciones al estatuto.

Por otra parte, atendiendo a la cercanía del inicio del proceso electoral, se propone analizar, en plenitud de jurisdicción las modificaciones al estatuto que pudieren tener alguna incidencia en los derechos de los militantes para el próximo proceso electoral federal, respecto de las cuales se concluye que resultan apegadas al orden constitucional y legal.

Finalmente, se propone ordenar al Instituto Nacional Electoral que emita una nueva determinación respecto de las modificaciones no analizadas en la propuesta que se presenta.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto del juicio electoral 1177 interpuesto por Martha Dalia Gastelum Valenzuela en contra de la resolución del órgano de justicia del Partido de la Revolución Democrática que declaró infundada su queja presentada en contra de la omisión de emitir la convocatoria para la renovación de los órganos de dirección y representación de dicho instituto político.



En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, puesto que fue ajustado a derecho que la responsable aplicara la eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a que, en una queja anterior, la actora controvirtió la misma omisión de emitir una convocatoria para la renovación de la dirigencia partidista, de la que obtuvo una respuesta por parte del mismo órgano de justicia.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 1191 por el que MORENA controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que declaró inexistentes las infracciones atribuidas al presidente municipal de Amatepec de dicha entidad federativa, derivado de su asistencia en un día inhábil a un acto proselitista de la entonces precandidata del Partido Revolucionario Institucional a la gubernatura de dicho estado.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios planteados, porque la responsable motivó adecuadamente la resolución controvertida al considerar que la sola asistencia del presidente municipal denunciado el sábado 21 de enero, al ser día inhábil no era constitutiva de una infracción en materia electoral, a pesar de tener funciones de carácter permanente, lo que es congruente con criterio jurisprudencial fijado por esta Sala Superior, siendo inoperantes el resto de los reclamos al haberse hecho depender de los aspectos desestimado o al no ser trascendentes para dilucidar la controversia.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 1199 por el que Oswaldo Alfaro Montoya controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Paulina Alejandra del Moral Vela y Alfredo del Mazo Maza, precandidata a la gubernatura del Estado de México y actual gobernador, respectivamente, derivado de la realización de eventos para la entrega del programa social "Salario Rosa".

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios planteados porque la responsable fijó adecuadamente la litis del asunto, atendiendo el escrito de queja presentado originalmente por el accionante y, conforme con ello, motivó adecuadamente su determinación, pues de las probanzas no se advirtieron manifestaciones explícitas o equivalentes de apoyo, o rechazo a alguna precandidatura, candidatura u opción política que actualizara los supuestos actos anticipados de precampaña o campaña, siendo inoperantes el resto de las alegaciones al no combatir las razones que sustentaron la sentencia impugnada.

Derivado de ello, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora, se da cuenta con el recurso de apelación 50 interpuesto por el ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, entre otros tópicos, desechó por extemporánea la consulta que planteó, para que 24 campañas de difusión fueran vinculadas con

las excepciones a las reglas de suspensión de propaganda gubernamental en el proceso electoral 2022-2023, en la citada entidad.

En el proyecto, se propone desestimar los agravios del recurrente debido a que su consulta fue presentada fuera del plazo de 30 días previos al inicio del periodo de campaña previsto por la norma aplicable, por lo que se considera ajustado a derecho su desechamiento, el cual no implica una prohibición expresa de difundir propaganda siempre y cuando esté dentro de las excepciones constitucionales y no incida en la equidad de la contienda electoral local.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 71, a través del cual, el Partido del Trabajo impugna la resolución del Instituto Nacional Electoral, que le impuso multas por indebida afiliación y uso de datos personales de diversos ciudadanos.

En la propuesta se desestiman por infundados e inoperantes los agravios planteados, ya que contrario a lo alegado, las obligaciones en materia de afiliación no pueden entenderse de manera desagregada a partir del órgano partidista que realizó materialmente el proceso de incorporación, pues conforme con la normativa aplicable, la responsabilidad atañe al órgano nacional, aunado a que conforme con los criterios de esta Sala Superior, la responsable tuvo por demostradas correctamente las agravantes de reincidencia y dolo en la comisión de las faltas denunciadas.

Derivado de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reves Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistrados, magistrados, están a su consideración los proyectos. Consulto si alguien desea intervenir.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

Si me permite quisiera presentar el primer juicio, que es el juicio electoral 20 de este año. Gracias.

Magistradas, magistrados, quisiera presentarles dicha propuesta. El presente asunto tiene que ver con las modificaciones estatutarias que el Partido Revolucionario Institucional realizó el 19 de diciembre del año pasado y que comunicó al INE para que procediera a pronunciarse sobre su constitucionalidad y legalidad.



Sin embargo, en la resolución impugnada la autoridad electoral nacional declaró la invalidez del procedimiento de modificación estatutaria y con ello la imposibilidad de pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones debido a que, a su juicio, el PRI no cumplió con el procedimiento estatutario porque ni en la convocatoria ni en el orden del día y menos aún durante la sesión del Consejo Político Nacional, expuso una motivación reforzada para sustentar que se actualizara un caso debidamente justificado para que el Consejo Político Nacional pudiera sesionar y aprobar dichas reformas.

A mi juicio, es fundado el agravio vinculado con el indebido análisis del procedimiento de modificación estatutaria y básicamente esto es debido a que el INE realizó un análisis indebido para verificar el cumplimiento del procedimiento estatutario porque sin fundamento alguno estableció exigencias no previstas en la normativa interna, con lo que excedió su ámbito de atribuciones.

Arribo a dicha conclusión con la base siguiente. Se cumplió con el procedimiento estatutario para que el Consejo Político Nacional modifique los estatutos, ya que de la normativa del PRI y del Reglamento del INE sobre modificación a documentos básicos, se desprende que el Consejo Político Nacional cumplió con el procedimiento respectivo porque se trata de un órgano que cuenta con facultades estatutarias para realizar modificaciones al estatuto.

Aquí quiero subrayar que fue este Tribunal quien en 2020 aprobó y validó la constitucionalidad y legalidad de dichas modificaciones.

La convocatoria se emitió por los medios previstos normativamente y con la anticipación señalada en los estatutos, es decir, esto sucedió 48 horas antes de la sesión.

Desde la notificación de la convocatoria se remitió el orden del día; el quorum se acreditó mediante listas de asistencia firmadas por las personas asistentes y asistieron más de las dos terceras partes del órgano, dado que participaron, y existe constancia, 520 de 637 integrantes, es decir, el 81.6% de los miembros de dicho Consejo.

La modificación se aprobó por mayoría absoluta de los asistentes a la sesión, esto es, 87% de los asistentes, y hubo el respaldo de 25 consejos políticos estatales.

Sobre esta base, atendiendo a que no hay base legal alguna que autorice a la autoridad electoral a exigir a los partidos políticos aspectos que no están expresamente señalados en la ley o en la normatividad intrapartidista y en apego a los derechos de autoorganización y autodeterminación reconocidos constitucionalmente, es que considero que la actualización de una causa justificada para que el Consejo Político Nacional modifique los estatutos debe valorarse, calificarse y definirse por el propio instituto político.

Por lo que no se podía exigir una motivación adicional y de ahí que, si el partido señaló las razones que estimó apropiadas, los requisitos para modificar los estatutos debieron tenerse por satisfechos.

Asimismo, en la propuesta considero que asiste razón al partido cuando aduce que fue incorrecto que se le exigiera una motivación reforzada que justificara el acto del Consejo Político Nacional por lo siguiente, el reglamento del INE sobre modificaciones a documentos base a los partidos políticos vincula a la autoridad electoral a verificar de manera formal la acreditación de procedimiento estatutario, pero con la validación de que se hubiera realizado por otros órganos competentes y en los términos de la normatividad intrapartidaria.

Por ello, se considera que la responsable se equivocó al considerar que el elemento fundamental se debía acreditar para validar que el Consejo Político Nacional pudiera convocar a la sesión en que se aprobaron las reformas estatutarias.

Era una motivación reforzada que justificara el caso excepcional, a mi modo de ver, la exigencia de este tipo de motivación guarda relación con el sentido de la norma cuestionada, pero no con el procedimiento para su emisión.

Bajo esa lógica, considero que no existe justificación para obligar al partido a realizar una fundamentación y motivación reforzada que no está prevista en la ley y que representa una intromisión a la vida interna del partido político, pues se trata de una decisión aprobada y validada por un órgano de deliberación nacional que representa a todos los sectores del instituto político.

Además de evidenciar las deficiencias en las que se incurrió en la resolución del INE, considero que es necesario que analicemos, en plenitud de jurisdicción, la procedencia constitucional de las previsiones que fueron materia de la reforma, específicamente las que pudieran entorpecer la participación del partido político en el proceso electoral, así como la postulación de sus candidaturas.

Es así atendiendo a que, de considerar los efectos del acuerdo de suspensión dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al día de hoy estaríamos a poco más de tres meses del inicio del proceso electoral.

Dentro del que los partidos políticos deben llevar a cabo actos preparatorios, como son la suscripción de convenios de coalición o alianzas, la planeación y aprobación de sus estrategias electorales, la contratación y capacitación del personal, así como la adquisición de materiales, entre otros.

En mérito de lo anterior, y a fin de que el partido pueda contar con las condiciones para cumplir con esas tareas en conformidad de su libertad de autorregularse, es que propongo realizar el examen de regularidad normativa de las modificaciones estatutarias relacionadas con los derechos de la militancia y que puedan incidir en el proceso próximo a iniciar.



En tal aspecto, se analizan las modificaciones del plazo constitucional de la dirigencia nacional, es decir, el artículo 83, fracción 27 que tiene una duración estatutaria de tres años en el ejercicio del cargo.

Como primer aspecto, propongo analizar las modificaciones a las fracciones vigésimo séptima del artículo 83 del estatuto, en la que se dispone la atribución del Consejo Político Nacional para acordar una prórroga al periodo estatutario ordinario de tres años de las dirigencias nacional, para acordar una prórroga al periodo estatutario ordinario de tres años de las dirigencias nacional, cuando éste concluya una vez iniciado el proceso electoral o dentro de los tres meses previos.

Con el cambio, se amplía a 90 días hábiles previos al inicio de un proceso electoral, el plazo que debe considerarse para que este órgano partidista pueda otorgar una prórroga.

En el proyecto que someto a consideración, no se analiza una figura de nueva creación, hay que subrayarlo, al interior del partido político, ni se aprueba la extensión del mandato de algún dirigente partidista en lo particular.

Esto es así porque, la figura de la prórroga del mandato de la dirigencia nacional de ese instituto político ya estaba previsto en el estatuto, tan es así que fue materia de análisis por esta Sala Superior desde diciembre de 2020, cuando resolvimos el juicio 2456 de este año.

En aquella ocasión, consideramos que sólo se instrumentaba la facultad del órgano para conceder esas prórrogas cuando su conclusión coincida con un proceso electoral.

Es por ello que, en esta ocasión sólo se analiza si el plazo que debe mediar entre la conclusión del periodo estatutario y el inicio del proceso electoral para que pueda otorgarse una prórroga es acorde a la regularidad normativa o no.

En la propuesta que les presento, se estima que la modificación del plazo mencionado no es contraria a la Constitución o a la ley ni lesiona los derechos de la militancia porque se aprobó por el órgano democrático permanente de mayor jerarquía del partido.

La decisión se emitió en ejercicio de los derechos de autoorganización y autodeterminación.

Además, es una medida razonable porque el plazo se dirige a generar las condiciones para que el partido pueda valorar de manera oportuna, si debe continuar una dirigencia para afrontar las tareas de preparación, así como el proceso electoral.

También, porque obedece a un fin legítimo de permitir a los militantes contar con la certeza de sus órganos que intervienen en las negociaciones para la participación del partido en el próximo proceso electoral.

Finalmente, es idónea para permitir al partido definir si conforme a su estrategia electoral le reportará más beneficio la continuidad de la dirigencia o su renovación.

Por todo ello, es que considero que procede declarar la procedencia sobre la conformidad de las disposiciones con la regularidad normativa.

Por otro lado, se analizan las facultades del consejo político y del presidente del CEN, así como el Plan Nacional de Elecciones.

Aquí les propongo considerar que son acordes al marco constitucional y legal que se conceda al Consejo Político Nacional las facultades para aprobar y evaluar el cumplimiento del Plan Nacional de Elecciones y para concertar convenios que tienen como fin constituir candidaturas comunes y, en su caso, autorizar a la persona titular de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional a suscribirlas.

Lo anterior, dado que se trata de facultades que se identifican con el principio constitucional de autoorganización de los partidos, pues únicamente se refiere el órgano que debe decidir sobre la aprobación o no de coaliciones tratándose de elecciones federales, lo cual encuentra su lógica en que se trata del máximo órgano permanente del señalado partido político.

También se analizan las acciones o los temas vinculados con reformas a paridad y acciones afirmativas.

En la propuesta se valida la constitucionalidad de las modificaciones realizadas a los artículos 184, 185, 193 y 194, entre otros, en los que el partido genera reglas de postulación paritaria y acciones afirmativas en favor de grupos minoritarios.

Y hay que decirlo, dichas modificaciones obedecen también a sentencias de este órgano jurisdiccional en las cuales ha abonado en esos criterios de acciones afirmativas.

Se trata de reformas que resultan acordes a las obligaciones constitucionales y convencionales de los partidos, pues su finalidad se dirige a lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en los que se refiere al acceso a cargos de representación popular, además de que se garantiza la inclusión de jóvenes, personas integrantes de comunidades indígenas y afromexicanos, así como de personas con discapacidad, de la diversas sexual y residentes en el extranjero.

Estas son las temáticas que se analizan en plenitud de jurisdicción en la propuesta que les presento, pues estas dependen de la organización y dirección del partido durante la etapa del inicio del próximo proceso electoral, así como los derechos de la militancia.

Por lo tanto, este asunto sigue la línea del respeto y observancia a los derechos de autoorganización y autogobierno que reconocen nuestra Constitución Federal a los partidos políticos.



Las autoridades electorales debemos ser particularmente cuidadosos en atender y armonizar tales derechos al ejercer facultades de revisión y verificación que nos reconoce el ordenamiento normativo, pues de incurrir en excesos correríamos el riesgo de desnaturalizar el objetivo y finalidad ciudadana de los institutos políticos al ser los instrumentos que nuestra propia Constitución reconoce como los canales de vínculo entre la ciudadanía y el apartado estatal nacional.

Las autoridades que conozcan de un asunto o de un caso en contra de aspectos vinculados con el ámbito interno están obligados a orientar su análisis a la luz de los principios de menor incidencia en la autoorganización del desarrollo del partido, de tal forma que se permita a las y los propios militantes, dirigentes y órganos partidistas desarrollar actividades, construir consensos y definir estrategias de acuerdo a su propia ideología política; claro, siempre que ello no incida en derechos fundamentales de carácter político-electoral que requieran una protección especial, se adopten medidas injustificadas, discriminatorias o que por cualquier razón contravengan disposiciones legales, constitucionales o convencionales.

Por todo ello, en este asunto llego a la conclusión que debemos priorizar el derecho de autoorganización del partido político que actuó válidamente a través de sus instancias de representación frente a conflictos internos entre grupos políticos del propio instituto político, pues estos pertenecen, precisamente, a aspectos internos de la vida política del partido que deben ser resueltos en esa misma vía política y no jurídica.

Estas son las razones por las que me permito concluir que debe revocarse la resolución del Instituto Nacional Electoral, que son constitucionales las reformas que realizó el partido por cuanto a la posible prórroga de su dirigencia y previsiones de acciones afirmativas en la postulación de sus candidaturas y, finalmente, que el INE debe pronunciarse respecto de la constitucionalidad del resto de las modificaciones previstas.

Sería cuanto, presidente. Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado.

¿Alguien más desea intervenir en este juicio electoral 20 y su acumulado?

Magistrada Soto, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. Con su venia, magistrada, magistrados.

Quiero intervenir para referirme y posicionarme respecto a este juicio JE-20 y JE-846 y acumulados.

Como ya se ha dicho en la cuenta y en la presentación del mismo por parte del ponente, el proyecto de juicio electoral 20 de 2023 y acumulado que se somete a nuestra consideración propone, en esencia, revocar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual declaró la imposibilidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Revolucionario Institucional.

En plenitud de jurisdicción declarar la procedencia constitucional y legal de las porciones que tienen relación con los procesos electorales federal y local y ordenar a la autoridad responsable que emita una nueva decisión respecto de la validez constitucional y legalidad de los restantes preceptos modificados.

Quiero adelantar que coincido con los razonamientos que sustentan el proyecto, a partir de las siguientes consideraciones.

En cuanto a la revocación, estimo que son fundados los agravios mediante los cuales el partido actor refirió en lo medular que no era posible exigir al Consejo Político Nacional una motivación reforzada para modificar su normativa estatutaria, porque ello implicaría subordinar la autodeterminación del instituto político de forma injustificada.

Lo anterior, porque en mi óptica, la autoridad responsable no atendió la voluntad de la militancia expresada, a través del Consejo Político Nacional y tampoco observó que se cumplió con el procedimiento previsto en la normativa partidaria para tal fin.

Al efecto, el artículo 41, párrafo tercero, base primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 35 de la Ley General de los Partidos Políticos establece que los institutos políticos deben contar con documentos básicos, es decir, con una declaración de principios, un programa de acción y los estatutos, con la precisión de que, en los últimos se regula lo relativo a su estructura, organización, funcionamiento y formas de participación en los procesos electorales, federales y locales.

De igual manera, los referidos documentos básicos deben sujetarse al escrutinio de la autoridad administrativa electoral nacional para que se pronuncie sobre su constitucionalidad y legalidad.

En este orden de ideas, los partidos políticos se encuentran en aptitud de realizar ajustes a las disposiciones estatutarias cuando así lo crean pertinente para efecto de adecuar su normativa a la nueva realidad política, para lo cual, invariablemente se deben sujetar a los procedimientos partidistas establecidos, así como atender a la voluntad de la militancia y someter de nuevo a la consideración del INE las modificaciones respectivas, quien a su vez, por disposición constitucional y legal se encuentra obligado a observar en su análisis los principios de autodeterminación y autoorganización de los institutos políticos.



Es decir, mediante los referidos principios los partidos políticos se encuentran en libertad de definir su estructura, organización, funcionamiento, formas de participación en las contiendas electorales locales y federales, así como establecer requisitos que deben cumplir quienes pretendan ser postulados o postuladas para las candidaturas correspondientes, por lo tanto, la autoridad responsable debe atender tal cuestión.

En tanto, únicamente tiene permitido intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos referidos por la Constitución y la Ley.

Ahora bien, para evidenciar que la autoridad responsable actuó de manera incorrecta, soslayó la voluntad de la militancia expresada de forma libre a través de sus representantes en el Consejo Político Nacional, cabe resaltar que el partido prevé que las modificaciones estatutarias pueden realizarse de forma ordinaria por la Asamblea Nacional y de manera extraordinaria por el Consejo Político Nacional.

En el primer supuesto, el artículo 14 de los estatutos prevé que la Asamblea Nacional puede reformar, adicionar o derogar los documentos básicos por el voto mayoritario de sus delegados y delegadas.

A su vez, el numeral 16 de los estatutos dispone que el Consejo Político Nacional en caso debidamente justificado con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes y con la aprobación de la mayoría de los consejos políticos de las entidades federativas podrá reformar o adicionar, entre otros, los estatutos con excepción del título primero que comprende los primeros 58 artículo relativos a la naturaleza, fines e integración del partido.

De igual manera, cuando por reforma legal o por resolución de las autoridades electorales sea necesario modificar los estatutos, entonces el Consejo Político Nacional por mayoría simple podrá hacer las adecuaciones pertinentes, lo cual se reitera en los artículos 83, fracción XXI de los estatutos; y 21, fracción XXIII del Reglamento al aludido órgano partidista.

En el caso concreto, si las modificaciones estatutarias fueron aprobadas de forma extraordinaria por el Consejo Político Nacional atendiendo al procedimiento partidista previsto para tal fin, entonces resultaba por demás innecesaria la exigencia de una motivación reforzada como indebidamente lo determinó la autoridad responsable, aunado a que también se debe atender a la voluntad de la militancia quien se pronunció a través del referido órgano nacional en el sentido de que se realizaran las modificaciones estatutarias; por lo que en mi concepto se debe respetar la mencionada decisión partidista.

Esto resulta de particular relevancia porque la voluntad de la militancia es quien transmite las inquietudes que se traducen en propuestas de ajustes a la normativa partidaria a efecto de ejercer plenamente sus derechos como militantes de un instituto político, bien sea para participar en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular o para acceder a los órganos de dirección partidista.

Aunado a ello, no debe soslayarse que la convocatoria a la Sexagésima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Político Nacional a celebrarse el lunes 19 de diciembre de 2022 a las 18 horas, se fijó en los estrados del citado consejo, quien convocó fue el titular de la presidencia de dicho órgano a través de los medios convencionales y electrónicos con una antelación de 48 horas, tal como lo dispone el artículo 22 del reglamento partidista.

Igualmente, se advierte la voluntad de las y los militantes, ya que de las listas de asistencia de las personas que acudieron a la referida sesión extraordinaria, se tiene que estuvieron presentes 520 consejerías, 19 de forma física y 501 en forma virtual, quienes suscribieron las listas correspondientes de forma autógrafa y electrónica, respectivamente.

En ese sentido, estuvieron presentes más de las dos terceras de las personas integrantes del Consejo Político Nacional, pues la asistencia de 520 personas de las 637 que conforman el citado órgano partidario, representa 81.63% de personas integrantes del mismo.

De igual forma, se tiene por acreditado que acorde al artículo 16 de los estatutos, las modificaciones se aprobaron con el voto de más de las dos terceras partes de los integrantes presentes, 520; en tanto que se emitieron un total de 454 votos, de los cuales 452 fueron a favor, lo que representa el 87% de las consejerías que asistieron a la sesión extraordinaria, de ahí que la aprobación fue por mayoría calificada.

En adición, 25 consejos políticos de las entidades federativas aprobaron las modificaciones estatutarias.

Así, la referida información revela que la militancia a través de sus representantes el Consejo Político Nacional se manifestó de forma libre en el sentido de realizar las modificaciones estatutarias, es decir, expresó su intención de cambiar la normativa básica del partido político, lo cual debió ser considerado por la autoridad responsable. De ahí que al no hacerlo y establecer una exigencia como lo es la motivación reforzada, ello derivó en la contravención a los principios de autoorganización y autodeterminación del instituto político en referencia.

Desde mi perspectiva, en observancia de dichos principios la autoridad responsable debió circunscribirse a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa partidista para la realización de las modificaciones estatutarias y atender en todo momento a la voluntad de la militancia expresada a través del Consejo Político Nacional.

Por lo tanto, concluyo que la autoridad responsable procedió de forma indebida en contravención a los mencionados principios, así como los de certeza y seguridad jurídica, y en ese sentido considero que lo procedente es revocar la resolución controvertida.



Por lo que hace a la plenitud de jurisdicción, en condiciones ordinarias ante la revocación referida lo procedente sería ordenar al Instituto Nacional Electoral que se pronuncie respecto de la constitucionalidad y legalidad de todas las modificaciones estatutarias. Sin embargo, destaco que se advierten dos tipos de modificaciones, las relacionadas con el fortalecimiento interno y las atinentes a los derechos de la militancia vinculadas a su vez con los procesos electorales federales y locales.

En tal orden de ideas, las primeras deberán ser objeto de pronunciamiento respecto de su constitucionalidad y legalidad por parte de la autoridad responsable, en tanto que no ameritan una urgencia en su definición y resolución.

Mientras que las modificaciones vinculadas con los derechos a la militancia y con los procesos electorales federales y locales, deben atenderse en plenitud de jurisdicción, toda vez que resulta necesario que la militancia y órganos partidistas tengan plena certeza y seguridad jurídica sobre las disposiciones estatutarias que regularan los procesos de selección internas de candidaturas.

De ahí que, de forma directa en sede jurisdiccional se debe realizar el análisis sobre la constitucionalidad y legalidad de las citadas modificaciones estatutarias.

Ahora bien, las disposiciones estatutarias, objeto de modificación relacionadas con la prórroga del mandato de la dirigencia nacional, aprobación de candidaturas comunes y delegación de tal facultad, así como la aprobación y evaluación del Plan Nacional de Elecciones previstas en el artículo 83 de los estatutos, se ajustan a la regularidad constitucional y legal porque fueron aprobadas por el órgano facultad por la normativa estatutaria.

Se adjudicaron, perdón, se ajustaron al procedimiento partidista y atienden a la voluntad de la militancia y a los principios constitucionales de autodeterminación y autoorganización.

Así, en mi concepto, las modificaciones estatutarias resultan idóneas, necesarias, razonables y proporcionales, si se atiende al hecho de que obedecen a los requerimientos del partido político y a la definición de sus estrategias político-electorales.

Además, con ella se brinda certeza a la militancia para garantizar que la postulación de candidaturas se ajustará al principio de legalidad.

De igual forma, las modificaciones a los artículos 184 y 193 de los estatutos referentes a la postulación paritaria de candidaturas a gubernaturas y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como en la integración de las planillas para regidurías y sindicaturas, guarda congruencia con los criterios de esta Sala Superior, respecto de la observancia del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los citados cargos de elección popular. Lo cual, de ninguna manera está en duda, en ninguna circunstancia y en ningún caso.

Respecto de la observancia del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, a efecto de alcanzar la igualdad sustantiva y están dirigidas a permitir el acceso real de las mujeres a los cargos respectivos.

Por otra parte, comparto la constitucionalidad y legalidad de los artículos 185, 189, 190, 191 y 193 de los estatutos en los cuales se establecen acciones afirmativas para la postulación de candidaturas para cargos de elección popular federal y local de personas jóvenes, pertenecientes a una comunidad indígena, afromexicanas, con discapacidad, de la diversidad sexual y residentes en el extranjero.

El establecimiento de las referidas acciones afirmativas atiende al principio de igualdad establecido en el artículo 1º de nuestra Constitución federal.

Además, se inscriben dentro de los criterios determinados por este pleno en diversas sentencias a favor de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Estas reformas pasan del deber a una obligación de promoción de la participación de estos sectores sociales.

Para concluir, si en observancia de los principios de autodeterminación y autoorganización, el instituto político de que se trata atendiendo a la voluntad de la militancia, decidió a través del Consejo Político Nacional reformar sus estatutos para modificar el plazo a considerar para estar en posibilidad de otorgar una prórroga a los mandatos de los órganos de dirección del partido político e incluir acciones afirmativas para los grupos en situación de vulnerabilidad que permitan la postulación de un mayor número de candidaturas de personas correspondientes a tales grupos y, por ende, a que se incremente la posibilidad de acceder a los cargos de elección popular para los cuales contiendan.

Por estas razones, es que coincido con la propuesta, pues estimo que privilegia la voluntad de la militancia expresada a través de sus órganos internos mediante el procedimiento legalmente establecido para ello, sin que se advierta una notoria o simple inconstitucionalidad o legalidad de las disposiciones que en esta sede se analizan, amén de que estas propuestas van, por supuesto en la línea de maximizar el derecho de igualdad, de paridad y de las acciones afirmativas que esta Sala Superior ha refrendado en múltiples ocasiones.

Sería cuanto, presidente y, por lo tanto, votaré a favor del proyecto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidente.

Votaré en contra del proyecto que estamos debatiendo y esto por varias razones.



La primera razón de mi disenso es relativa a la vía por la que se está conociendo la controversia.

El primer medio de impugnación se promovió directamente ante esta Sala Superior el 28 de febrero, es decir, antes de que se publicara y entrara en vigor la reforma legislativa del 2 de marzo, el llamado "Plan B".

Por lo tanto, considero que las reglas que rigen este primer juicio son las de la Ley General de Medios no modificada.

De ahí que considero que este primer juicio electoral, el 20 de este año, debía ser reencauzado a un juicio de la ciudadanía.

El segundo medio de impugnación que ya es promovido por el Partido Revolucionario Institucional fue presentado el 3 de marzo. Es cierto que ya era aplicada la Ley de Medios modificada y publicada el 2 de marzo.

Al respecto, en el proyecto se considera que es aplicable en ambos casos la nueva Ley de Medios, y con ello consideran que la constancia de trámite de ambos juicios se recibieron hasta el 7 de marzo.

No obstante, ello, considero que el medio de impugnación promovido por el PRI también debía ser reencauzado a recurso de apelación, y esto porque al considerar pertinente la acumulación de los medios de impugnación, lo relevante para determinar la normativa aplicable debe ser el momento del ejercicio de la acción impugnativa como efecto de la presentación de la primera demanda al ser conforme a esa normativa que este órgano jurisdiccional comenzó a conocer de la controversia.

Y este criterio ya lo resolvió este pleno al resolver el recurso de revisión, el REP-50 de 2023 y sus acumulados.

En segundo término, en cuanto al fondo, la segunda razón por la que no comparto el proyecto es justamente sobre la necesidad de una debida justificación para que el Consejo Político Nacional del PRI sea competente para realizar una reforma estatutaria.

Quiero aquí recordar que la normativa interna del PRI, la asamblea nacional es el órgano natural del partido y máximo órgano que puede reformar los estatutos acorde con el artículo 14.

Pero también se prevén supuestos extraordinarios en el propio artículo 16.

Y el artículo 16 establece un primer supuesto, en caso debidamente justificado, con el voto de las dos terceras partes de los integrantes; segunda situación, por adecuación legislativa; y tercer supuesto, por mandato de autoridades electorales.

En los supuestos dos y tres, es decir, por adecuación legislativa o por mandato de autoridades electorales, estos encuentran su justificación en la orden establecida en una norma legislativa o en la orden derivada de la potestad de una autoridad.

Incluso, la norma señala que se actualizan cuando sea necesario modificar los Estatutos y que podrá ser las adecuaciones pertinentes, sujetándose únicamente a lo ordenado.

De ahí que el primer supuesto requiere una justificación idónea.

Sin embargo, y aquí quiero señalar que el mismo proyecto señala en el párrafo 63 que lo que tiene que hacer el Instituto Nacional Electoral es verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en los estatutos.

Posteriormente, el proyecto señala en el párrafo 98 que para esta Sala Superior fue correcta la determinación del Consejo General del INE relativa a que la modificación a la normativa estatutaria del PRI, que fue aprobada por el Consejo Político Nacional debía analizarse en términos del primer párrafo del artículo 16 de los Estatutos, que contiene la hipótesis del caso debidamente justificado. Esto es contestando un agravio del PRI.

Y, posteriormente, el agravio que se declara fundado y que es donde yo no comparto, es el referente a una motivación reforzada que es, justamente, la parte del proyecto y la razón por la cual revoca.

Pero en mi opinión el artículo 16, en el primer párrafo, que es además el que se le reconoce validez en el proyecto, es en caso debidamente justificado.

Por ende, considero que lo dicho y la resolución del Instituto Nacional Electoral de requerir una justificación reforzada era, justamente, algo que deriva del propio procedimiento exigido por el primer párrafo del artículo 16.

En mi opinión, considerar lo contrario sería inaplicar la norma estatutaria y darle carta abierta al Consejo Político para que modifique cualquier cuestión del Estatuto, en cualquier momento y solo rinda un informe ante la asamblea, lo cual sería contrario a lo establecido y lo convierte en una facultad ordinaria de dicho órgano.

En este sentido, desde mi perspectiva, fue correcta la determinación del Consejo General al considerar que era necesaria una motivación reforzada, sin que coincida con el proyecto, cuando señala que la Suprema Corte de Justicia solo ha considerado la necesidad de motivación reforzada cuando se tratan de categorías sospechosas, ya que dicho estándar se ha considerado en diversos supuestos.

Tampoco comparto que en el proyecto se sostenga que las modificaciones estatutarias sí atendieron el primer supuesto del artículo 16 relativo a la debida justificación.



Esto, porque la defensa del partido, conforme a su demanda es insistir en que, y cito aquí el partido: "Lo que generó que el Consejo Político Nacional al modificar los estatutos del partido político fue únicamente la reforma legal en materia electoral, como el Plan B que se publicó en el Diario Oficial el día 2 de marzo".

Esto está en la página 14 de la demanda. Lo que reitera, insistentemente a lo largo de su demanda.

Es decir, tratando aquí de justificar su actuar ya no en el primer párrafo, sino en el segundo párrafo que requiere de otros elementos.

El partido trata por ende de demostrar que las modificaciones son válidas, porque se hicieron con base en lo ordenado en una reforma legal que aún el 19 de diciembre no culminaba su proceso legislativo.

Precisando los puntos en los que considera que era posible advertirlo como en el orden del día, en el cual señala para armonizarlos con el marco jurídico electoral.

Y aquí señalar que al día que estamos debatiendo este asunto, esta reforma legal está suspendida.

Conforme a lo anterior, estimo correcta la determinación del Consejo General del INE, por lo cual lo procedente sería confirmar la resolución sobre la imposibilidad de pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de la modificación de los estatutos del PRI, ya que no se ha cumplido con el primero de los requisitos del artículo 16, que es un caso debidamente justificado.

Si bien, sí se cumple con lo siguiente, que es el voto de las dos terceras partes, aquí no comparto en el proyecto en donde se señala que el artículo 16 exige el voto de la mayoría absoluta, ya habiéndose confirmado que aplica el primer párrafo que es un caso debidamente justificado, es una votación de dos terceras partes.

Y la tercera razón que me hace separarme del proyecto es toda la parte referente en la que se propone el estudio en plenitud de jurisdicción.

En mi opinión no es necesario este pronunciamiento.

No comparto que sea procedente realizar este estudio que se propone y tampoco que se proponga de manera parcial, ya que como ya fue señalado con anterioridad, se propone en plenitud de jurisdicción revisar la constitucionalidad de diversas reformas al estatuto, y las demás devolvérselas al INE para que en un plazo de 15 días determine lo procedente.

Desde mi perspectiva, es insuficiente la justificación de este estudio a partir de la referencia que se hace a la existencia de incertidumbre jurídica sobre el inicio del proceso electoral federal que se llevará a cabo en 2023-2024, y que, conforme a la legislación aplicable hoy, comenzará hasta septiembre de 2023.

En el proyecto se hace un estudio parcial sobre la materia, no volveré a repetir los artículos que se validan ya fueron mencionados. Únicamente señalar que aun en el supuesto de que el proceso electoral inicie en el mes de septiembre, esto implica que existen aún cuatro meses, por lo que dándole este plazo de 15 días al Instituto Nacional Electoral hay ampliamente tiempo para que revise su constitucionalidad.

También considero que con esta determinación de la plenitud de jurisdicción se vulnera el derecho de defensa y de acceso a la justicia de las y los militantes del PRI, ya que como se sostuvo por esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 1471 de 2022, actualmente no existe un procedimiento regulado para que los militantes se inconformen de las reformas estatutarias ante el Instituto Nacional.

Y me preocupa particularmente validar temas como la extensión de facultades a la presidencia del CEN del partido, me preocupa validar aquí disposiciones referentes a la paridad y me preocupa validar aquí medidas referentes a las acciones afirmativas porque estamos negando a las y los militantes del PRI y a las mujeres del PRI que puedan venir a impugnar estas reformas ya que, en efecto, como no fueron validadas por el Instituto Nacional Electoral, no pudieron ser impugnadas.

Y al ser nosotros última instancia, estos grupos y las mujeres no podrán venir a impugnar esta determinación.

Esto me lleva a mi cuarto disenso en el que no comparto justamente la prórroga para que la renovación del mandato de la dirigencia nacional se lleve a cabo en 90 días, modificándose nuevamente el artículo 83, siendo que esta debería ser una cuestión reservada a la asamblea.

En cuanto a la razonabilidad de la modificación me resulta cuestionable que una fracción que se modificó en agosto de 2020 se haya adicionado la posibilidad de prorrogar el mandato, esta norma no ha sido aplicada y actualmente se vuelve a modificar.

En cuanto a validar la modificación de preceptos estatutarios relativos a las acciones afirmativas, tampoco lo comparto, ya que en el artículo 185, tercer párrafo de los estatutos se establece que en el caso de las diputaciones federales las personas beneficiadas en acciones afirmativas se deberán incluir en las cinco listas por circunscripción electoral dentro de los primeros 20 lugares.

Esto es una disposición que va en contra de los precedentes que ya hemos votado por esta Sala Superior en la que hemos establecido justamente que estas deben ubicarse en los 10 primeros lugares.

Si bien es cierto que estos 20 lugares es acorde a la reforma legislativa, lo cierto es que ésta está en revisión por la Suprema Corte de Justicia y actualmente suspendida.



Reitero una vez más, le estamos privando a las y los militantes de un partido político de venir a impugnar determinaciones que establecen criterios que, desde mi perspectiva, generan una situación de regresividad a las reglas que esta autoridad ha establecido.

Y la distribución de las acciones afirmativas que se hace en la norma del partido incluye también a las acciones dirigidas a personas indígenas, desconociendo que en este caso existe un estándar distinto, ya que esta Sala Superior ha determinado un número de candidaturas a partir de los distritos indígenas, en cuyo caso sólo pueden presentarse candidaturas que corresponden a esta característica.

Estas son las razones que me llevan a separarme del proyecto que debatimos.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente; magistradas, magistrados, con su venia.

En relación con este juicio electoral también anuncio que comparto el sentido de la propuesta, pero desde mi perspectiva tenemos que ocuparnos de los argumentos que se formulan en el juicio electoral 846 de este año.

¿Y por qué lo señalo? El partido actor desde que presentó las reformas estatutarias al INE señaló la necesidad de fortalecer la organización del PRI y la necesidad de armonizar sus Estatutos ante la inminencia, y así lo sostuvo, de la reforma legal en materia electoral, conocido como "Plan B".

La demanda relativa debe leerse bajo el supuesto de que el INE negó que hubiera causa justificada pero considero que el INE no debió separar las dos razones que el partido ofreció como causa justificada, debió considerarlas en su conjunto.

De ahí que debemos entender la demanda del juicio electoral 846 como un énfasis que el partido pone en lo relativo a la inminente reforma legal, como causa precisamente para modificar las reglas estatutarias.

En ese sentido, el inconforme sostiene, en esencia, que fue incorrecta la decisión de la responsable, debido a que las reformas a los documentos básicos tuvieron su base ante la inminente promulgación y publicación del decreto del "Plan B".

El partido centra sus alegatos en demostrar.

Uno, que el INE analizó de forma incorrecta la causa por la que modificó sus Estatutos.

Dos, que sí se señaló de forma específica qué ley motivó tal actuación.

El proyecto debe abordar estas situaciones para destruir precisamente el criterio del INE.

¿Qué es lo que propongo al pleno? Propongo conciliar las razones que dio el partido para llevar a cabo la modificación de sus documentos básicos, a partir precisamente de un análisis conjunto y contextual.

Como punto de partida, el parámetro de análisis, ya lo señalaba la magistrada Otálora, se encuentra en el artículo 16 de los estatutos, que prevé que el Consejo Político Nacional puede modificar sus documentos básicos en tres supuestos.

Uno, en caso debidamente justificado.

Dos, por reforma legal.

Y tres, por resolución de las autoridades electorales.

Y el PRI expuso como razones para llevar a cabo las modificaciones, ante la necesidad de fortalecer precisamente la organización del PRI y la necesidad de armonizar sus estatutos ante la inminencia de la reforma legal en materia electoral.

En el caso, se considera que el Consejo General llevó a cabo un estudio incorrecto sobre la solicitud del partido y de los elementos que integran las modificaciones, porque separó las causas, considerando que no se acreditaba una causa justificada, como tampoco una reforma legal para llevar a cabo las modificaciones, conforme lo señala el artículo 16 que he mencionado.

Esta forma de valoración por parte de la responsable es incorrecta. Lo anterior, porque debió partir de ese análisis conjunto y contextual de los elementos que integran la aprobación de las reformas a los estatutos para sostener que las modificaciones tienen su base en una causa justificada, conforme a la necesidad de fortalecer la organización del partido y armonizar sus estatutos ante la inminencia de esa señalada reforma electoral.

De acuerdo, al Consejo Político Nacional que aprobó las modificaciones a los documentos básicos, como en los diferentes oficios firmados por el representante del PRI ante el Consejo General del INE, se desprende que el instituto político pretendió justificar la modificación a los estatutos al amparo, primero del fortalecimiento de su organización interna y, dos, ante la inminencia de la aprobación del "Plan B".



Es decir, para el instituto político al 15 de diciembre, sí existía una aprobación de ambas Cámaras de esa reforma electoral que podrían generar condiciones para enviarse ya al ejecutivo para su promulgación y publicación.

Ese acto inminente debe leerse como una causa razonable, que debe apreciarse bajo el tamiz de la sana crítica y aquí operaba como reacción natural del partido que para estar a la altura de las exigencias políticas imperantes derivado de esa reforma, autoorganizarse, definir una estrategia política y, en el caso la modificación, se tomó en cuenta por el órgano de decisión política, precisamente los efectos, presuntamente válidos de esa reforma que deben subsistir y regir y que al interior del partido, no con una reforma perfecta en cuanto al cumplimiento de todas las formalidades con la aprobación del Congreso y la publicación en el Diario Oficial, sino hacia el interior del partido precisamente para adelantar una estrategia política, es que debió considerarse por parte del INE el actuar del partido político.

Precisamente, considerando que el sentido de la norma que permite la modificación estatutaria por ese supuesto es posibilitar la adaptación del partido ante cambios en la legislación para desempeñar sus funciones internas conforme a los fines para los que fue creado. Cuestión que también aplica para la organización del propio partido político, al no verse obligado a llamar a su Asamblea Nacional para realizar cambios estatutarios que hagan acorde al partido con modificaciones legales inminentes.

Es decir, se debe entender que el partido buscaba su fortalecimiento interno en conjunto con la actualización de su normativa, que supera la exigencia estatutaria del procedimiento para que la modificación sea al amparo de un caso justificado.

Por lo que, en ese sentido, no se trata de pretensiones excluyentes como indebidamente lo calificó el INE, sino causas debidamente complementarias.

El hecho de que el PRI manifieste que la modificación a los documentos básicos obedecía a una reforma legal, resulta razonablemente válido en tanto que el partido, insisto, pretendió conciliar el decreto del "Plan B" con la ideología partidista, en aras de que su normatividad responda a las exigencias actuales con la democracia y vida interna del propio partido político.

En ese sentido, no es que se trate de una hipótesis aislada, sino que se debe partir de ese análisis conjunto y contextual de lo aprobado por la Comisión Política Nacional y de los elementos propios de la representación partidista que en el contexto del ejercicio de autodeterminación el instituto político anticipa la pertenencia de que un trabajo legislativo puede dar lugar a la modificación de esos documentos si aquello se ajusta a su finalidad e ideología política.

Más aun, porque el instituto político lo único que pretendió al usar la expresión: "recientes modificaciones a diversas leyes", no debe interpretarse de manera restrictiva, haciendo nugatorio el ejercicio de libertad normativa, sino que debe

interpretarse en el sentido de dar funcionalidad para colocar en el sentido de ajustar su vida interna a las necesidades hoy vigentes.

Ello se evidencia porque el partido hace la convocatoria al Consejo Político Nacional el 19 de diciembre y realiza las modificaciones en los estatutos. Y en el acuerdo final de esos cambios se justifican, cito: "como resultado de las recientes modificaciones a diversas leyes en materia electoral. El PRI considera necesario realizar la armonización de nuestra normativa interna".

En mi lectura, los supuestos del artículo 16 de los estatutos del PRI no son forzosamente excluyentes, pues ambos impactan o se sustentan en la necesidad de adecuar la vida interna partidista a un contexto fáctico o legal dado, resultado que dicho contexto puede implicar razones coyunturales sustentadas en reformas o resoluciones, como en circunstancias estratégicas o apremiantes.

Por ello, considero que el INE debió atender en su análisis al hecho de que el partido político expresó el contexto que justificaba el procedimiento de modificación y del cual se desprendían circunstancias, tanto coyunturales como necesidades legales.

En esos términos, el procedimiento seguido por el partido para modificar sus documentos básicos sí está sustentado en un caso debidamente justificado y se armoniza con la pertinencia de ajustar su vida interna a las necesidades actuales derivados de la inminente aprobación del "Plan B".

Ahora, el proceso legislativo estaba concluyendo y el final de ese proceso ya se dio en marzo de este año. Todas las modificaciones, derogaciones y adiciones ya se publicaron, esto es, ya había normas electorales aprobadas y, por tanto, era lógico para el partido político el querer adaptarse a lo que venía.

Incluso, debe señalarse que en el oficio INE14-2023, el PRI al desahogar la vista que se le dio con motivo del medio de impugnación promovido por diversos militantes señaló que la causa de la reforma es caso debidamente justificado, que reformó sus Estatutos en virtud de la necesidad de armonizarlos en vista de la señala reforma legal y ante la necesidad de fortalecer su organización en el ámbito interno.

También dijo que se adecuan atribuciones a diversos órganos partidistas para que el partido esté en aptitud de enfrentar los retos y replantear su papel como partido político y que las modificaciones tienen la finalidad de contar con un partido político más competitivo.

En ese sentido, se estima que sí está acreditada la causa justificada para llevar a cabo las reformas a los documentos básicos. Sin embargo, el procedimiento para su aprobación se encuentra siempre limitado a ciertos parámetros legales y constitucionales que derivan de los principios democráticos y de los derechos de la militancia.



En ese sentido, formularía una atenta sugerencia al magistrado ponente para matizar algunos párrafos en donde se realizan afirmaciones o argumentaciones en el sentido de que basta la mera manifestación de que haya un impacto sobre la organización interna del partido o autodeterminación para que de inmediato procedan las modificaciones; creo que no es así, sino que deben ajustarse a estos principios constitucionales y legales.

Ahora, en el tema de la plenitud de jurisdicción, el análisis de la reforma a los estatutos sí debe realizarse en aquellas modificaciones que se relacionan exclusivamente con el aspecto que incide en la vida interna del partido y su estrategia política. Esto es, que se debe realizar el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las porciones normativas del artículo 83 del estatuto, en la medida que existe una justificación válida, atendiendo al fortalecimiento de la organización de nuestro instituto político, como lo citó el PRI.

En cuanto al estudio de las otras normas, yo considero que existe tiempo suficiente para que el INE se pronuncie respecto de la procedencia legal y constitucional de esas modificaciones estatutarias, antes del inicio del procedimiento electoral.

Incluso, nos dice el proyecto que precisamente se asume en plenitud de jurisdicción, porque se trata de dilucidar un punto de derecho.

Ahora, el punto de derecho sí está vinculado con la organización interna del partido y lo encuentro en el artículo 83.

Pero hay otra situación jurídica que deriva de la suspensión que decretó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el denominado "Plan B" y que precisamente contiene algunas situaciones vinculadas con acciones afirmativas, con paridad de género que, para mí serían suficientes como para remitirle el tema al Instituto Nacional Electoral, a fin de que este se pronuncie.

Ya en específico, debo aclarar que la modificación estatutaria guarda relación con la instrumentación de la facultad del Consejo Político de prorrogar el periodo de la dirigencia nacional. Esto, en sí mismo no es una prórroga. La posibilidad de determinar una prórroga a la dirigencia ya existía, como se ha señalado por el ponente y la magistrada Soto.

No es una figura estatutaria novedosa o se crea un supuesto jurídico distinto a que previamente se encontraba previsto en el estatuto del Partido Revolucionario Institucional.

De hecho, la modificación a esta misma fracción del artículo 83, de los estatutos fue validado por este Tribunal en agosto de 2020 y ahí establecimos que no se transgredían los derechos de afiliación de los militantes, porque no se trataba propiamente de una nueva facultad, ni de una modificación.

El hecho de que el Consejo Político Nacional podía acordar una prórroga al mando de sus dirigentes nacionales, dentro de los tres meses previos al inicio de un proceso electoral y, en el caso, la modificación consiste únicamente en ampliar de tres meses a 90 días hábiles, previo al inicio del proceso, la posibilidad de ejercer esa facultad.

Y esto lo encuentro razonable, ya que la intención de esa porción normativa tiene como fundamento que la renovación de la dirigencia no coincida en ningún proceso de selección de candidaturas del mismo nivel, ni con los procesos electorales, conforme lo establece el artículo 173, párrafo segundo de los estatutos y 14, párrafo primero del reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas.

La situación de poder otorgar la prórroga es inminente ante el inicio del proceso electoral concurrente 2023-2024, que previo a la reforma electoral iniciaría la primera semana de septiembre.

En ese sentido, la modificación fue adaptada al contexto de una reforma electoral que modificaba el inicio del proceso hasta la tercera semana de noviembre.

El plazo modificado para mí es razonable, porque no implica una permanencia indefinida, implica el plazo estrictamente necesario para solventar la causa que lo motiva, lo que quiere decir que, si esto se inicia con motivo del arranque formal de un proceso electoral federal, esto no puede ir más allá de su conclusión, es una medida que dota de oportunidad al Consejo Político Nacional para que decida o no ejercer esta facultad extraordinaria sobre si procede o no otorgar una prórroga al mandato de la dirigencia nacional.

Y no vulnera el principio de certeza, dado que previo a la reforma, la militancia ya tenía conocimiento de que existe la posibilidad de que el mandato de la dirigencia nacional se prorrogue con motivo de la proximidad de un proceso electivo.

En ese sentido, estaría de acuerdo con revocar la resolución controvertida, también por las razones que aquí he expuesto, declarar la procedencia constitucional y legal de las porciones reformadas que fueron materia de estudio, y dispuestas exclusivamente en el artículo 83 de los estatutos del PRI.

En ese sentido sería mi intervención, presidente. Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente. Estoy con el sentido del proyecto y haré algunos comentarios en relación con algunas consideraciones del mismo, en el que si no se aceptaran, haría un voto concurrente al respecto.



El primer tema tiene que ver con este estándar que estableció el Consejo General del INE, para analizar la justificación que dio el PRI, para reformar sus estatutos, y es si efectivamente en este tipo de casos se necesita una motivación reforzada.

Coincido con el proyecto en que no hay necesidad de esta motivación reforzada.

Los estatutos sólo hablan de una justificación y nosotros lo que hemos resuelto al respecto es que esa justificación tiene que ser razonable. Pero no hay obligación por parte de quien emite la convocatoria y al establecer las razones o los requisitos para hacer modificaciones a los estatutos, tenga que llevar a cabo una motivación reforzada.

De alguna manera a la hora de saber que va a haber modificaciones a los estatutos, es en la propia discusión donde se pueden plantear las conveniencias o no de dichas modificaciones.

Sin embargo, el proyecto señala que, de acuerdo a los criterios de la Suprema Corte, la motivación reforzada solamente es respecto de leyes, y ahí es donde difiero.

De acuerdo en un complemento de los criterios del Alto Tribunal, se puede advertir que no tan solo es respecto de leyes, también respecto de otro tipo de actos.

Lo que ocurre es que la Corte lo ha resuelto así cuando ha analizado leyes donde se refieren a categorías sospechosas. Entonces, cuando se regulan categorías sospechosas, la Corte señala que las legislaturas tienen la obligación de llevar a cabo una motivación reforzada.

Pero esta no tan solo es en leyes, también puede ser en cualquier acto. Y la motivación reforzada es obligatoria cuando en esos actos haya una vulneración a derechos humanos o pueda haber una vulneración a derechos fundamentales.

Por esa razón estimo que no deberíamos señalar que la motivación reforzada solamente es para leyes, sino que puede ser para cualquier tipo de actos siempre y cuando se encuentren en los supuestos que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, coincido en que se revoque precisamente la determinación del Consejo General del INE donde establece que no está justificada la causa de la modificación de los estatutos.

Efectivamente, aquí sí coincido en que se tiene que atender al principio de autodeterminación y si los partidos políticos o quienes tengan la facultad para realizar las convocatorias, pueden recurrir a este concepto para llevar a cabo ese proceso.

Basta solamente, como lo dijimos en el asunto de la semana pasada, que esas modificaciones sean razonables en cuanto a la motivación que se dé y en cuanto al plazo que haya de darse.

Ahora mismo, por ejemplo, con la suspensión del llamado "Plan B", de las reformas que están siendo impugnadas en la Suprema Corte, donde se modifica el plazo o el inicio del proceso electoral, porque con la ley anterior estaba a septiembre de este año, y ahora con las reformas está en la tercera semana de octubre.

Si estuviera conforme a la ley anterior y de acuerdo con los estatutos no reformados del PRI, estarían en el supuesto de que el comité ejecutivo pudiera autorizar la prórroga.

Ahora lo que se hace con esta modificación, y por eso dentro de las razones que se dan para hacer estas modificaciones hablan de estas reformas, porque esta reforma de alguna manera al modificar el inicio del proceso electoral afectó lo que estaba establecido en los estatutos del PRI, y en ese caso atendiendo a su propia autoorganización, creo que el partido sí podía analizar esta situación para determinar si cabía una modificación, de tal manera que pudiera estar nuevamente en el supuesto que ya establecían los propios estatutos.

Por eso considero que esto sí cabe dentro de la propia autoorganización y que es razonable esa razón para que se haga dicha modificación.

Ahora bien, esto solamente hasta esta parte lo que traería como consecuencia es que se revocara el acto del Consejo General del INE.

Podría tener tres soluciones, es decir, una que le dijéramos al INE, revocada esta situación, sí está justificada, ahora analiza el fondo de las reformas.

La otra es la que nos plantea, una es la que nos plantea el proyecto de reasumir o tener plenitud de jurisdicción y la base para hacerlo sean aquellas que tienen vinculación con la reforma electoral.

Y el otro creo que es el que está planteando el magistrado Fuentes, y es que el asumir esta plenitud de jurisdicción sea atendiendo respecto de aquellas modificaciones que efectivamente están dentro de la autodeterminación del partido político.

Es decir, no que dependan de las propias reformas a la Ley Electoral, si así lo capté en este caso.

Ahora bien, sí caen dentro de la autodeterminación del partido político el regular el tema de la ampliación de la dirigencia, es decir, eso lo podemos analizar de fondo y decir que es constitucional y que está dentro de sus facultades regularlo.



Otros aspectos, lo que está dentro del artículo 83 reformado de los estatutos, donde se incluyó, por ejemplo, que el Consejo Político Nacional tiene dentro de sus atribuciones aprobar y evaluar el Plan Nacional de Elecciones, esto me parece que está dentro de su autodeterminación, no tiene nada que ver.

La fracción VII también, donde solamente se agregó el tema de que pueden conocer de las candidaturas comunes y además se agrega también que, en su caso, el Consejo Político Nacional puede autorizar a la persona titular de la presidencia a suscribir y registrar o modificar todas estas alianzas.

Y lo demás que sigue, también el Reglamento de Coordinación Nacional, y agregaría inclusive, el magistrado Fuentes solamente se refirió al artículo 83, pero agregaría también las que tienen que ver con la facultad de aprobar el Reglamento de la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario; lo que está en el artículo 83, donde ya se incluyen al Comité Ejecutivo Nacional, a las Secretarías de Asuntos Religiosos y del Medio Ambiente y de la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario y sus atribuciones, me parece que todo esto tiene que ver con la autoorganización del partido político. También lo que establece el 113 bis, 113 ter y 119 bis.

La modificación con 89 respecto de la facultad de expedir la convocatoria para la elección de consejerías políticas nacionales, también es un tema que tiene que ver con la autoorganización del partido político.

El tema de la transparencia y la creación de órganos auxiliares en las entidades federativas.

Todo esto, considero que sería tema de la autoorganización del partido político y atendiendo a ese criterio, pudiéramos dejarlo resuelto de una vez. Del análisis que hago de estos aspectos, me parece que son constitucionales y que sí están dentro de la propia autoorganización para poder resolverlos.

El otro aspecto, dependiendo del criterio para asumir la plenitud de jurisdicción es que tendríamos que revisarlos, pero los otros aspectos son las acciones afirmativas y el tema de paridad y tendríamos que discutir si las cuestiones de acciones afirmativas y de paridad son temas que están dentro de la autodeterminación del partido político.

Yo diría que no lo están. Es decir, los partidos políticos no pueden decidir el cómo van a regular este tipo de aspectos, sino que tienen que sujetarse a lo que dice la ley.

De hecho, así lo indica la reforma a las leyes electorales y podría, en algún momento, y aquí sí, si nosotros vamos a revisar este aspecto, en el proyecto se dice que es un tema de autodeterminación, creo que eso hay que corregirlo, porque no es una cuestión de autodeterminación, más bien tiene que analizarse desde el punto de vista constitucional y legal.

El detalle es determinar ahorita si tenemos una ley para poder revisar estos estatutos en relación con las acciones afirmativas y con la paridad, porque cuando no hay ley, lo que sí hace el instituto es establecer un acuerdo para regular cómo los partidos políticos van a cubrir estos temas relativos a las acciones afirmativas y también a la paridad.

Entonces, sí debemos reflexionar y me sumaría a lo mencionado por el magistrado Fuentes, si en estos dos aspectos que, para que quede bien resuelto, lo dejamos a que sea el Instituto quien los analice, tanto las cuestiones de paridad, como los temas relativos.

Y tan solo por señalar un ejemplo, en la ley reformada que está suspendida, en el artículo 11, en el párrafo cuarto, por ejemplo, hacen una relación de estas acciones afirmativas, y en el inciso A aparecen las personas pertenecientes a una comunidad indígena.

Si nosotros vemos los estatutos del PRI en su modificación, vemos a personas jóvenes. Ahí ya va a empezar a haber un tema de cómo se va a aplicar, creo que lo tiene que decir la ley y, en todo caso, desarrollar posteriormente el Instituto Nacional, si no hay claridad o falta algo, tendría que desarrollarlo el INE en ese sentido.

Por esa razón estaría de acuerdo con dejar firme que si hay una causa justificada para modificar estos estatutos, que es constitucional y conforme a la autodeterminación del partido político establecer la prórroga y, también, podríamos de una vez dejar firme los temas que tienen que ver con la autorización que puede dar el Consejo Político Nacional al presidente del partido para suscribir, firmar y modificar alianzas, y los otros que acabo de mencionar también, que entiendo son relativos a la autodeterminación de los partidos políticos, y del análisis repito, que hago de los mismos, considero que sí son constitucionales y pueden fundarse exclusivamente, en la autodeterminación de los partidos políticos para regularse en esos aspectos.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado.

¿Consulto si alguien más desea intervenir?

Magistrada Soto tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Brevemente, presidente. Ya hice mi intervención principal inicial. Me parece muy oportuno y necesario, además coincido, en esta propuesta del magistrado, inicialmente el magistrado Fuentes y que coincide el magistrado Indalfer, me quiero referir únicamente al tema de la paridad y las acciones afirmativas.

Me parece que es muy claro y si no lo mencioné así lo quiero reiterar.



No hay marcha atrás ni en paridad ni en el tema de acciones afirmativas en los criterios y estándares que fijamos, que muchos ya son jurisprudencia.

Entonces, en ese sentido, creo que hay tiempo para que se pueda regresar al INE en ese aspecto, si también el ponente así lo considerara, para que se haga una mayor o más exhaustiva revisión en donde de manera alguna, ni esas reformas, ni de ningún otro partido pueden ir para atrás.

La regresividad no ha lugar, y en ese sentido me parece que es en lo que hay que ser claros y firmes.

Estaría también a favor de que quedara con toda claridad en el sentido de que no hay marcha atrás, ni en la paridad, no hay opción ni de interpretar, como bien lo decía el magistrado Indalfer, ni queda sujeto al partido político, a decidir si quiera si puede o no, no hay duda que la paridad está absolutamente ya decretada en la Constitución

Y en las acciones afirmativas los parámetros ya los hemos fijado nosotros y están muchos de ellos también en jurisprudencia que es ley.

Sería cuanto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Escuchando al magistrado Infante Gonzales, me lleva a la reflexión y también me sumaría a la petición que hace al ponente de que se pondere qué temas están vinculados más con la autodeterminación y autoorganización y que se puedan validar aquí en plenitud de jurisdicción.

Me sumaría a esta propuesta argumentativa. Sí encuentro no solo los del artículo 83, porque el proyecto nos dice lo relativo al Comité Ejecutivo Nacional y su integración o su conformación orgánica, también tendría que examinarse lo del artículo 89 y el 113, junto con el 99, que son entre otros, preceptos que guardan vinculación con estos principios que estamos definiendo vinculados a la autodeterminación y autoorganización del partido político.

Sí reiteraría mi petición de que estos temas de acciones afirmativas y paridad sean remitidos al INE.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Vargas, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Solo para pronunciarme en torno a las solicitudes que aquí se han hecho y obviamente a reserva de que ya con esto usted tenga todos los elementos para pronunciarse.

Entiendo perfectamente la preocupación y lo que diría es que el espíritu en el cual estuvo basado este proyecto obviamente está en un contexto en el cual son condiciones extraordinarias o excepcionales.

¿Por qué razón? Porque precisamente lo que tiene que ver con la suspensión general decretada por parte de la Suprema Corte en torno al denominado "Plan B", es decir, al cúmulo de reformas legales en materia electoral, deja en incertidumbre a los partidos políticos que en este momento están en procesos de decisión vinculadas con sus actividades de cara, como lo dije en mi intervención, al proceso electoral federal.

En ese sentido, precisamente la clasificación que se hizo es, cuáles son las cuestiones que pueden incidir dentro de esas decisiones.

Pongo como ejemplo, y donde evidentemente está el núcleo duro de la decisión, es todo lo que tiene que ver, como ya dijo el magistrado Infante Gonzales, con el principio de autoorganización y que tiene que ver con todas aquellas decisiones que pueden incidir en sus estrategias políticas de campaña y la selección de candidaturas.

En ese sentido, me parece que perfectamente se pueden encorchetar aquellas cuestiones vinculadas con paridad y acciones afirmativas, pero sí quiero hacer ver a qué me refiero. A que sean devueltas al Instituto Nacional Electoral para que sea ahí donde se analicen y se declare la constitucionalidad y legalidad.

Hay que decir también, de facto, que no se podrá, el INE tendrá una imposibilidad hasta en tanto no exista un criterio por parte de la Suprema Corte, toda vez que estarán en la misma situación que nosotros; es decir, no sabrá si esas acciones corresponden o no corresponden con el nuevo marco legal o lo que ello se concluya al final.

Quiero mencionar que no es del todo cierto esto que se dice que existe una regresión en esas acciones. Si atendemos, por ejemplo, lo que dice el artículo 185, es precisamente el que señala y hasta antes de la reforma lo que establecía es que dentro de la selección de diputaciones las cinco listas por las circunscripciones electorales, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmula de un mismo género, alternando en cada periodo electivo.

Esa norma prácticamente se repite en lo que tiene que ver con paridad, pero hay que decir, lo que se refería hace un rato la magistrada Otálora, vinculado con los primeros 20 lugares, tiene que ver precisamente con toda la otra clasificación de acciones afirmativas que no estaba contemplada, es decir, personas jóvenes, pertenecientes a la comunidad indígenas, afromexicanos, discapacitados,



diversidad sexual y residentes en el extranjero y eso va acorde con los criterios de acciones afirmativas que este Tribunal ha venido señalando.

Entonces, hago esta distinción, porque me parece que la intención, por lo menos del Consejo Político Nacional fue precisamente adaptarse a los criterios de acciones afirmativas.

Evidentemente, en materia electoral no existe la suspensión. Entonces, el proceso seguirá en curso y la intención de haberlos contemplado y poder decidir en plenitud es precisamente darle certeza para la toma de decisiones en torno a lo que tiene que ver con selección de candidaturas.

Sin embargo, también reconozco que puede haber esa diferencia entre el primer apartado d), como yo le denominé, el núcleo duro, que es lo que tiene que ver con las acciones y decisiones esenciales, que incluyen la ampliación, la figura legal en la cual exista la posibilidad de la ampliación de mandato de la dirigencia, junto con aquellas que ya fueron señaladas, que básicamente se encuentran en el artículo 83.

Pero, también como lo dijo el magistrado Fuentes, están en otros dos artículos y en ese sentido, acepto esta segunda solicitud y también por lo que entiendo, existiría coincidencia por parte.

Adicionalmente, la primera solicitud que ha hecho el magistrado Infante Gonzales de hacer algunas precisiones en torno a lo que tiene que ver con el aspecto de la motivación reforzada enriquece el proyecto, pero sí creo que ahí hay una diferencia, por lo menos lo que alcancé a entender entre la posición del magistrado Fuentes Barrera con la posición del magistrado Infante, que entiendo, la posición del magistrado Infante junto con la de la magistrada Soto y la de un servidor, está en que no hay necesidad de una ampliación o de la justificación de una modificación a la justificación, a la modificación reforzada.

En ese sentido mantendría el proyecto, en la primera parte, en lo que tiene que ver con ese aspecto. Y la segunda parte la adecuaría para sacar todas aquellas normas vinculadas con paridad y acciones afirmativas, que básicamente se encuentran en artículos 184, 193, 185, son las que también estaban siendo incluidas.

Es decir, para no confundir a ninguno de los presentes se mantienen las que tienen que ver con autoorganización y se mandan al análisis de legalidad y constitucionalidad aquellas que tienen que ver con paridad y acciones afirmativas.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Fuentes Barrera, ¿quiere intervenir?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Levantó la mano la magistrada Otálora.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: De manera muy breve. Únicamente para precisar que en el recurso de apelación 21 de 2021, nosotros establecimos que estas acciones afirmativas debían establecerse en los primeros 10 lugares.

Entonces, validar ahorita que un partido establezca los 20 primeros lugares sin que la reforma legislativa sea realmente algo que rija el sistema electoral, es donde en mi opinión sí hay un tema o podría haber un tema de regresividad.

En cuanto a las acciones afirmativas, dirigidas a personas indígenas, en este caso se está haciendo omisión de que hemos establecido un estándar distinto ya que esta misma Sala Superior ha determinado un número de candidaturas a partir de la cantidad de distritos indígenas; es decir, no pueden homologarse como ahorita se está validando, en un mismo artículo candidaturas indígenas y la totalidad de las acciones afirmativas.

En cuanto a paridad tiene el estatuto una previsión que nosotros ordenamos, que el INE mandatara a los partidos a regular dentro de sus estatutos el tema de paridad, lo regulan para las postulaciones a cargos unipersonales en gubernaturas.

Lo que a mí me inquieta es que, al validarlo aquí, le estamos quitando la posibilidad a las mujeres de este partido político, en su caso, de hacer valer inconformidades o agravios, sin prejuzgar sobre el mismo.

Seria cuanto.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Nada más para aclarar un punto. En mi intervención señalé que teníamos que responder lo planteado en el juicio electoral promovido por el PRI, porque la estrategia argumentativa ahí descansa en el hecho de que los supuestos del 16 del estatuto pueden converger, que no se excluyen.

Que el caso debidamente justificado puede darse precisamente en función de una reforma legal.

Entonces, argumentar para reforzar nada más lo que ya se tenía en el proyecto. esa sería también mi petición.



Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

Magistrado Vargas, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, presidente.

En ese caso, adelante, creo que acaba siendo coincidente la posición y nada más señalar lo que manifiesta la magistrada Otálora, ya no digo nada, porque ya he señalado que eso sería a la revisión constitucional y legal del INE

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Alguien más desea intervenir?

Yo voy a fijar mi postura después de haber escuchado las distintas presentaciones y modificaciones que se dan al proyecto, voy a presentar un voto particular en contra de este asunto, básicamente porque difiero en que se cumpla el supuesto del artículo 16 de los estatutos relacionado al caso debidamente justificado.

En mi opinión el consejo político no cumplió con sus propios estatutos y ahorita explicaré por qué.

En segundo lugar, tampoco veo la justificación del análisis en plenitud de jurisdicción como se ha comentado.

Y en tercer lugar me parece que en algunas partes el proyecto excede la controversia planteada.

En relación con el caso debidamente justificado, es decir, el Consejo Político Nacional tiene facultades para reformar los estatutos, eso no hay duda, está establecido en el artículo 16 de estos estatutos.

Y en este artículo 16 se establecen tres supuestos por los cuales se actualiza la facultad para que el consejo político haga modificaciones estatutarias.

En la convocatoria que se publicó citando a la sesión extraordinaria, en el proyecto del orden del día se distinguen los asuntos electorales relacionados precisamente con los procesos en las entidades federativas de Coahuila y Estado de México.

En este orden del día se presentó para la aprobación el Plan de Elecciones 22-23, también la propuesta del acuerdo del Consejo Político Nacional del PRI por el cual se autoriza al presidente del CEN a expedir y publicar las convocatorias para la selección de sus candidaturas en estos procesos electorales, y una propuesta de acuerdo del Consejo Político Nacional por el cual se autoriza la celebración de convenios de coalición.

Es decir, en la propia sesión extraordinaria el partido atiende las necesidades que tiene de frente al proceso electoral en Coahuila y en el Estado de México.

Y en el punto cuarto del orden del día se establecen las propuestas del presidente del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Político Nacional relativas al acuerdo para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de los Estatutos y reglamentos del PRI para, cito, "Armonizarlos con el marco jurídico electoral y para el fortalecimiento de la organización de nuestro instituto político", cierro la cita.

En esta convocatoria no es claro cuál es el supuesto con el cual se está proponiendo la reforma de los tres que establece el artículo 16.

El primer supuesto tiene que ver con aquellos casos debidamente justificados, en los cuales el partido político puede habilitar al Consejo Político para que modifique los Estatutos con la votación calificada de dos terceras partes de los integrantes y con la mayoría de los consejos políticos estatales.

El segundo supuesto es cuándo por reformas legales se tiene que modificar como consecuencia los estatutos.

Y el tercer supuesto es cuando por determinación de una autoridad electoral, como puede ser una sentencia del Tribunal, se vincula al partido a modificar sus estatutos.

De hecho, aquí mismo en la conversación ha quedado claro que las reformas al estatuto no se delimitan a una reforma electoral, ya sea inminente o en vigencia.

Se ha comentado que hay modificaciones a la autoorganización del partido que no están relacionadas de manera estrecha, directa, con una reforma político-electoral y bajo esa premisa es que se está distinguiendo aquel supuesto en el que se pueda ejercer plenitud de jurisdicción de los que no.

Estos tres supuestos son relevantes porque establecen distintos requisitos, características.

Primero el Instituto Nacional Electoral consideró que el PRI tenía que dar una justificación reforzada para llevar a cabo las reformas con base en el supuesto de caso debidamente justificado. No comparto la idea de una argumentación reforzada, pero sí revisando los documentos que dan origen a esta norma estatutaria y las determinaciones del INE y de esta Sala Superior, llego a la conclusión de que, para llevar a cabo, en cualquiera de los supuestos, una reforma estatutaria por el Consejo Político Nacional, quien actúa de manera extraordinaria tiene que haber algún mínimo de justificación.

Quiero señalar que este procedimiento extraordinario en las comunicaciones del PRI se llevó a cabo bajo el procedimiento de caso debidamente justificado.



¿De dónde se desprende? Uno, del oficio de notificación que presenta el representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE, en donde comunica al Secretario Ejecutivo que llevaron a cabo reformas estatutarias y que las hicieron en términos de lo previsto por los artículos 16, 17, 71 y 83, fracción 25 de los estatutos y 21, fracción 27 del Reglamento del Consejo Político, señalando y cito: "El Consejo Político Nacional como máximo órgano deliberativo de dirección colegiada, de carácter permanente, en caso debidamente justificado, se encuentra facultado para reformar o adicionar los estatutos con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes y con la aprobación de la mayoría de los Consejos Políticos de las entidades federativas".

Queda muy claro que si bien en la convocatoria no señalaba bajo qué supuesto llevó a cabo reformas el Consejo Político Nacional, sí lo están diciendo de manera explícita y clara en el oficio de notificación de estas modificaciones.

Si hubiera alguna duda, el Instituto Nacional Electoral hace un requerimiento al partido haciendo observaciones y en el desahogo de ese requerimiento, el representante del PRI ante el Consejo General del INE también señala que el supuesto bajo el cual se llevan a cabo las reformas es el de caso debidamente justificado para realizar las reformas estatutarias y reglamentarias por medio del Consejo Político Nacional y la aprobación de los Consejos Políticos Estatales.

Y cita el artículo 16 de la norma partidista, señalando el inciso A, este supuesto del caso debidamente justificado con la presencia de dos terceras partes de sus integrantes y, entre paréntesis, con negritas resaltado por el propio representante, quien suscribe este oficio, entre paréntesis dice: procedimiento aplicado.

Después, citan en el inciso B, los otros dos supuestos para reformar los estatutos por el Consejo Político Nacional.

Cuando se trate de reforma legal o resolución de las autoridades electorales, el Consejo Político podrá modificar por mayoría simple los estatutos de partido, sujetándose únicamente a lo ordenado.

Aquí ya no hay ninguna anotación particular, por lo cual se entiende de manera muy clara que el procedimiento aplicado fue el de en caso debidamente justificado.

Como ustedes pueden escuchar hay una diferencia en ambos, en estos tres supuestos. Una de votación, en caso debidamente justificado se quieren dos terceras partes y la mayoría de los consejos políticos en las entidades federativas.

En caso de modificaciones al estatuto por reforma legal o resolución de autoridades electorales, basta con la mayoría simple del Consejo Político Nacional.

Ahora bien, el entonces Instituto Federal Electoral en el acuerdo CG-511 de 2008, cuando analiza las modificaciones al estatuto del PRI, en el entonces artículo 14 de los estatutos, se previeron estos mismos supuestos.

La diferencia es que en la reforma a la que me refiero de 2008 fue aprobada por la Asamblea Nacional.

Previamente ya estaba el supuesto de caso debidamente justificado, en la reforma de 2008 se introducen los otros dos supuestos.

Y al hacer precisamente el INE el mismo ejercicio, porque es su atribución, es su facultad, siempre la he tenido en relación con la calificación de constitucionalidad y legalidad de los estatutos de los partidos políticos, hace algunas consideraciones que me parecen relevantes.

En primer lugar, en ese momento se destaca como una observación relacionada con las quejas que se presentaron por militantes, que estos supuestos relacionados con la reforma legal, resolución de las autoridades electorales, ya estaba previsto el de caso debidamente justificado, tienen que ser ratificados por la asamblea nacional en su sesión inmediata posterior.

Es decir, el Instituto Federal Electoral y el propio partido, porque así estaba previsto en los estatutos, reconocen que las decisiones de este consejo político después tengan que ser ratificadas por la asamblea nacional.

Sin embargo, y lo que me parece relevante para efectos de poder interpretar las normas del partido, porque cuando hablamos de autoorganización, autodeterminación, el objetivo que protege como garantía constitucional cuando actúan autoridades electorales como es el Tribunal, el objetivo es que se hagan efectivos los estatutos.

La primera regla de la autonomía es que ellos se pueden dar sus propias reglas y la segunda es que se respeten.

Entonces cuando el Instituto Federal Electoral establece cuál es la interpretación de estos supuestos, al analizar el entonces artículo 14, señala lo siguiente, y disculpen que esté leyendo, pero quiero ser muy puntual y estricto con la interpretación, que en mi opinión es la que debe permanecer, porque ha sido la precedente, y si queremos también darles estabilidad a los partidos políticos, hay que respetar sus propias reglas y precedentes.

Entonces, el IFE dice: "respecto de la facultad de en casos debidamente justificados y con el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes", este párrafo está sujeto a las siguientes limitaciones.

Cito: "Primera. Que se trate de un caso debidamente justificado, es decir, que se presente un supuesto de emergencia o urgencia que impida convocar a todos los delegados que integren la asamblea nacional de la entidad política".

Aquí está la definición de caso debidamente justificado. Cuando hay un supuesto de emergencia o urgencia que impide convocar a todos los delegados que integran la asamblea nacional.



"Segundo: Que las dos terceras partes de los integrantes presentes del Consejo Político Nacional aprueben la reforma o modificación y, por lo tanto, se trata de una decisión tomada por un órgano colegiado que cumple debidamente con el principio de representatividad partidaria."

Y tercero: "que se cuente con la aprobación de la mayoría de los consejos políticos estatales y del Distrito Federal y, por lo tanto, la decisión relativa a modificar o reformar el Programa de Acción o los Estatutos del partido no depende únicamente del Consejo Político Nacional, sino también de otros órganos colegiados que el partido político posee en las diversas entidades del país."

"En consecuencia, se cumple debidamente con el principio de representatividad partidaria."

"En consecuencia, en caso de excepción requiere el cumplimiento de tres requisitos que aseguran a los militantes del partido que aquella modificación o reforma que lleve a cabo el Consejo Político Nacional en sustitución de la Asamblea sea debidamente publicitada y suficientemente discutida y votada"

En otro orden de ideas los supuestos de reforma legal o por determinación de autoridad no requieren estas condiciones.

¿Por qué? Porque el Consejo Político Nacional cuando se trata del caso debidamente justificado puede hacer cualquier modificación a los estatutos, excepto al título primero y el Código de Ética. No importa si hay una reforma legal, no importa cuáles son los alcances de esa reforma legal, simplemente tienen una amplia facultad para reformar los estatutos.

Las restricciones están explícitas, es el título primero, que tiene que ver con la naturaleza, la identidad del partido y el Código de Ética.

Cuando se trata de los supuestos de reforma por reforma, del supuesto de modificación a los estatutos por reforma legal, convocar al Consejo Político no requiere de ninguna justificación adicional a la existencia de una reforma legal que ha entrado en vigor.

¿Y cuáles son los alcances de la reforma estatutaria que puede llevar a cabo el Consejo? Aquellos directamente impactados, implicados por la reforma legal.

En este caso, como ya ha quedado muy claro, hay modificaciones estatutarias que van más allá de la reforma legal.

Por determinación judicial, por ejemplo, sería cuando el partido político justifica en alguna decisión de esta Sala Superior relacionado con la paridad de género en la postulación a gubernaturas. Esta Sala Superior emitió una sentencia vinculando a los partidos políticos para que establezcan en sus normas internas cómo van a cumplir con el principio de paridad en la postulación a gubernaturas. No requeriría mayor justificación, pero la modificación estatutaria tendría que limitarse a eso.

Dicho esto, es evidente que los supuestos de reforma estatutaria por reforma legal o por determinación de autoridad no son los que motivó el partido para llevar a cabo este procedimiento, si bien hay que reconocer que, entre las causas justificadas para la reforma estatutaria, señaladas en el oficio de notificación, como causas justificadas.

Aquí un detalle jurídicamente relevante, no es caso debidamente justificado, que es el supuesto para que ejerza sus facultades el Consejo Político para llevar a cabo la modificación estatutaria.

Estas causas justificadas para la reforma tienen que ver con los contenidos de la reforma en sí misma.

Entonces, me parece que hay que diferenciar, porque es jurídicamente relevante entre el ejercicio de las facultades, cuestión que debe ser analizada por el Instituto Nacional Electoral, así como todos los requisitos que tienen que ver desde la emisión de la convocatoria, el plazo, etcétera, que ya expuso el magistrado ponente y que el partido cumplió con los requisitos procedimentales.

Pero, en mi opinión, no cumple con el requisito que es, estructural, fundamental para el supuesto de caso debidamente justificado y este es señalar las razones de por qué es imposible convocar a la asamblea nacional.

Sobre las causas para la reforma estatutaria, el partido político en el oficio de notificación de la reforma sí señala estas muy legítimas, de fortalecer su cohesión interna, de llevar a cabo las modificaciones, a fin de construir y ofrecer a la sociedad mexicana una opción viable de participación.

Asimismo, derivado de diversos criterios emitidos por autoridades electorales y jurisdiccionales, armonizar su normativa interna, así como una inminente reforma electoral.

Esas son las causas que explican el contenido de la reforma.

Pero no son suficientes para cumplir con el caso debidamente justificado.

Si se pudiera dar cualquier razón, no tendría sentido tener tantos supuestos, o no tendría sentido una revisión del ejercicio de la facultad, es decir, la autodeterminación está sujeta a la autonomía, a las propias reglas que se dio el partido, y es lo único que en mi opinión tendría que haber revisado el INE.

Si el caso debidamente justificado se da porque dan argumentos para no poder convocar de forma ordinaria a la Asamblea Nacional, y por lo tanto, llevar a cabo de manera extraordinaria una modificación estatutaria por Consejo Político Nacional.



Ahora bien, si en la convocatoria no hubo justificación del supuesto, ni en el oficio de notificación, sí lo encontramos en el desahogo del requerimiento que hace con motivo de las observaciones del INE.

En relación con la justificación del supuesto caso debidamente justificado, el partido político señala lo siguiente, inminente entrada en vigencia de la reforma legal en materia electoral aprobada por el Congreso el 15 de diciembre de 2022.

Cabe precisar que el Congreso concluyó su proceso legislativo aprobando todo ese paquete de reformas el 22 de febrero, se publicó el 2 de marzo y entró en vigor el 3 de marzo.

Sin embargo, hay una razón de inminente promulgación, publicación.

Este es el marco de la reforma, pero qué se dice en relación con la imposibilidad de citar a la Asamblea Nacional.

Se dice que esta inminente reforma aprobada el 15 de diciembre por la Cámara revisora, requiere una respuesta ágil. Una respuesta prácticamente inmediata del partido político porque esta reforma del 15 de diciembre está de alguna manera relacionada con el inicio del primer proceso electoral que será el primero de 2023, refiriéndose al Estado de México y a Coahuila.

Como he señalado, lo relacionado con esos procesos electorales sí fue tratado en el consejo político extraordinario y tomaron las decisiones que deberían tomar.

La única reforma estatutaria que está relacionada de manera clara para mí con los procesos locales, es la postulación paritaria, que el partido señala que por un compromiso y convicción autónoma va a postular paritariamente en las entidades federativas.

Sin embargo, ya para esas fechas se había determinado que la opción de candidatura del PRI era Alejandra del Moral, como coordinadora de la defensa del PRI desde noviembre de 2022.

También quien resultó candidato por parte del PRI en Coahuila, si bien llevaron sus procesos formales, ya las precandidaturas o los aspirantes eran públicamente conocidos desde diciembre de 2022 o noviembre.

Ahora, no hay una modificación a otra cosa relevante. Esta inminente reforma electoral no se aplicaría a los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, porque no fue aprobada con el plazo que es requerido constitucionalmente, es decir, 90 días antes del inicio del proceso electoral; fue aprobada hasta el 22 de febrero y entró en vigor el 3 de marzo.

Pero suponiendo que la inminencia fuera relevante para el proceso electoral en Estado de México y Coahuila, no era aplicable porque no cumple con el requisito del 105 constitucional.

Porque además el propio "Plan B", como coloquialmente se le llama, preveía que no se aplicaría para los procesos electorales de Coahuila y Estado de México.

Entonces, esta conexión que se pretende hacer entre la inminencia de los procesos electorales jurídicamente es falaz.

Ahora, se señala también que hay imposibilidad jurídica, temporal, material y financiera porque la asamblea nacional se celebra de manera ordinaria cada tres años, pero también puede ser convocada de manera extraordinaria, y aquí el tema es justificar por qué no se convoca de manera extraordinaria.

La asamblea ordinaria que se celebra cada tres años, inclusive en la normatividad aplicable del partido político, tiene previsto que se pueda ampliar el plazo para su celebración, es decir, que no sea cada tres años. Se puede ampliar inclusive en un término no mayor de 18 meses, por caso fortuito, fuerza mayor o pertinencia electoral del Consejo Político Nacional.

Es decir, hay una posibilidad inclusive para que no se reúna de forma ordinaria cada tres años. Lo cual, en una lectura sistemática de los estatutos, me permite encontrar algún supuesto que quizá pueda justificar esta no celebración en forma extraordinaria.

¿Cuál es? No hay aquí una justificación de caso fortuito ni de fuerza mayor, pero el de pertinencia electoral, que es precisamente el otro argumento, el de se van a llevar a cabo procesos electorales.

Pero ¿qué dice el propio partido sobre pertinencia electoral?

Cito: "Por pertinencia electoral se entiende el hecho de estarse celebrando un proceso interno de renovación del Comité Ejecutivo Nacional o del Consejo Político Nacional", no había un proceso de renovación de esos órganos.

O bien, "un proceso para la renovación de la Cámara de Diputados o de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, estarse celebrando", tampoco se está celebrando, todavía no inicia el proceso electoral. O "para la renovación del 20% o más de los poderes ejecutivos de las entidades federativas", sólo se están llevando a cabo procesos electorales para dos entidades, no es ni el 10%, aquí se requiere el 20%.

¿Cuándo puede celebrar la asamblea nacional una sesión extraordinaria? Lo dice este mismo artículo 69 de los estatutos, "cuando lo decida el Consejo Político Nacional".

Ahora, en el oficio de justificación se dice que es imposible materialmente llevar a cabo la asamblea porque el plazo entre la expedición de la convocatoria y la celebración de la asamblea debe ser de 30 días naturales de diferencia, de conformidad con lo establecido en su reglamento, por lo cual resulta imposible la realización de estos actos en un plazo de 15 días.



Uno se pregunta ¿por qué en 15 días? Porque estos son los que se computan, a partir de la reforma aprobada por el congreso de 15 de diciembre y antes del inicio del proceso electoral del 1 de enero de 2023.

Esta vinculación yo ya argumenté, no se da. Estos 15 días, me parece que es una construcción de una temporalidad que no lo exige adecuar a una reforma electoral, que todavía no entra en vigor, pero que efectivamente era inminente, tan inminente que se aprobó y tan inminente que se aprobó y se suspendió, y actualmente no está en vigor.

Pero los 15 días es una construcción entre un supuesto y otro, y esta relación no se da. Entonces, sí se puede convocar en 30 días naturales, tan se podía dar que el INE se tardó más de los 30 días que tiene, conforme a la ley, una vez que integra su expediente, fue un plazo generoso de varios meses para resolver.

Aquí mismo, relacionado con el ejercicio de la facultad de atracción en el proyecto y, además, se reconoce que para que inicie el proceso electoral, como está la ley vigente, todavía faltan tres meses, bueno, cuatro meses y si se levantara la suspensión faltan seis meses.

Entonces, inclusive, hoy habría tiempo para reponer este procedimiento y convocar a la asamblea nacional, o para reponer este procedimiento y que el Consejo Político Nacional sí solamente lo que justifica es la reforma electoral, pues la lleve a cabo en los estrictos límites de la reforma denominada "Plan B" que está suspendida.

Ahora, ofrece todo un calendario para llevar a cabo esta asamblea, sin embargo, esta justificación, no tiene un asidero jurídico. No cumple con las reglas básicas del razonamiento legal, la conclusión no se sigue de las premisas y relacionado con la imposibilidad financiera, no hay aquí más información que me permita llegar a la conclusión de que efectivamente era imposible llevarlo a cabo económicamente.

Ahora, hay otras vías que son menos costosas, como las sesiones virtuales y esto me permite ir a lo siguiente.

Este mismo Tribunal ha revisado en dos ocasiones, reformas a los estatutos llevadas a cabo por el Consejo Político Nacional y el IFE, en su momento y el INE, también.

Una de ellas en 2014, estrictamente estuvo relacionada con la reforma constitucional y legal que se dio en 2014.

Se trata del juicio 2679, en que el Consejo Político Nacional reformó los estatutos y razonó que el Consejo Político contaba con facultades de carácter discrecional que le permiten valorar las condiciones políticas y sociales para determinar si el plazo otorgado por la ley o las circunstancias fácticas, posibilitan llevar a cabo un proceso de reformas a sus estatutos en condiciones ordinarias.

Sin embargo, en la resolución se sostuvo por esta Sala Superior, que esa facultad no es absoluta, sino que en todo caso se debía motivar y justificar la reforma estatutaria mediante la vinculación de las nuevas disposiciones internas con alguna de las normas contenidas en la legislación electoral.

Se establece una condición mínima de requisito para que haya coherencia entre la reforma legal y la estatutaria.

Después, en el juicio 2456 y acumulados de 2020, el Consejo Político Nacional realizó en 2014 el supuesto fue el B, el de reforma legal.

Ahora, en 2020, llevó a cabo una sesión el Consejo Político Nacional, de forma extraordinaria reformó sus estatutos bajo la hipótesis que ahora se analiza, o que ahora debería de analizarse como la única hipótesis.

Sí puede haber argumentos que se crucen, que haya intersección, pero eso tiene que ver con los contenidos de la reforma, no con el ejercicio de la facultad del Consejo, por eso me parece muy relevante distinguir ambas cosas.

En 2020, para justificar el ejercicio de una facultad extraordinaria del Consejo se argumentó que no era posible llevar a cabo la asamblea nacional del partido por la emergencia sanitaria derivada por el COVID-19.

Entonces, así se justificó tanto por el INE como por el Tribunal el ejercicio de esa facultad extraordinaria.

En estos casos, tanto la autoridad administrativa como esta Sala Superior consideraron que la actuación del Consejo Político Nacional se encontraba debidamente fundada y motivada porque se exponían las razones para ejercer sus atribuciones extraordinarias de modificación a los estatutos ante la inmediatez de procesos electorales.

Pero el ejercicio de la facultad para no convocar a la asamblea extraordinaria fue la emergencia sanitaria.

Y se enfatizó que para que proceda el procedimiento extraordinario de reforma se requiere que esté plenamente justificada la causa para poder ejercerlo; son palabras de esta Sala Superior.

Estoy de acuerdo con el proyecto cuando establece que no debe exigir una justificación reforzada, pero debe haber una justificación.

Sin embargo, en este juicio electoral 20 y su acumulado, a mí me parece muy claro que el Consejo Político Nacional no ofreció la debida justificación en la convocatoria, durante la celebración del consejo, en las actas aquí también, pero ya no voy a leer porque ya me extendí demasiado.

Solamente está el supuesto de la inminente reforma y el fortalecimiento al partido.



Lo que presenta ante el INE para justificar, no es para mí convincente en términos de demostrar fáctica, jurídica y materialmente una imposibilidad para convocar a la asamblea nacional de forma extraordinaria.

Y en relación con los procesos electorales también señalé lo que los propios estatutos dicen como pertinencia electoral o definen como pertinencia electoral.

Me parece muy importante que cuando hablamos de autodeterminación, autonomía y autoorganización de los partidos políticos, la base sean las normas internas de los partidos, la base de la discusión, la base del análisis.

Porque precisamente lo que este Tribunal ha construido en su línea jurisprudencial desde el inicio de este siglo, está reflejado, por ejemplo, en la tesis de jurisprudencia 03 de 2005, que lleva por rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONTENER PARA CONSIDERARSE DEMOCRÁTICOS", o en la tesis relevante 08 de 2005, que lleva por rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS".

De ambas tesis y de la amplia línea jurisprudencial de este Tribunal se desprende que esa libertad o capacidad autoorganizativa y de autonomía de los partidos políticos no es omnímoda ni limitada, ya que es susceptible de delimitación legal, de delimitaciones constitucionales, de delimitaciones por decisiones de las autoridades electorales, en un ejercicio de control constitucional y de legalidad, siempre garantizando la armonía entre el derecho de asociación, pero también los derechos de la militancia y el respeto a sus propias normas.

A mí me parece que ese es el tema de este caso, si el Consejo Político cumplió con sus propias normas.

También entre las garantías que tiene la militancia de un partido político y las garantías que tiene en general todo el sistema electoral o el sistema de elecciones, está que el Instituto Nacional Electoral pueda llevar a cabo un ejercicio de sus facultades para analizar esta constitucionalidad, legalidad, y no encuentro por qué hacer un análisis en plenitud de jurisdicción, dado que no se da alguno de los supuestos de la línea jurisprudencial de este Tribunal.

Es decir, si se le puede vincular al Instituto Nacional Electoral para que en 15 días naturales o en 30 días naturales analice toda la reforma estatutaria, eso se puede hacer para toda la reforma, no sólo para una parte; para una parte sí, para otra parte no.

¿Cuál es la parte qué tendríamos que estar justificando para el ejercicio en plenitud de jurisdicción de la reforma estatutaria?

Uno, que se pueda estar afectando un derecho de manera irreparable, lo cual no sucede.

Dos, que no haya tiempo, que ya prácticamente tengamos el tiempo encima del proceso electoral, si esa es la justificación.

Pero, el proceso electoral es en cuatro meses o en seis, depende de lo que defina la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Entonces, tampoco se da esa variable de temporalidad, que no pueda funcionar el partido político, o sea, que caiga en una inoperancia de sus órganos. No, el partido político funciona regularmente, el partido político toma sus decisiones con los estatutos que tiene o con los que tendrá después de esta decisión.

Entonces, no encuentro una justificación para diferenciar este caso de otros, por ejemplo, cuando se le regresó al Instituto Nacional Electoral para analizar, un tema de derecho, cuál es la sanción que le corresponde a un precandidato que omitió su informe de gastos de precampaña.

Se regresó al INE y ya estaba iniciada, ya habían pasado las precampañas, ya estaban las intercampañas y prácticamente iniciado las campañas y ni en ese momento, donde es más palpable la urgencia temporal, se ejerció facultad de plenitud de jurisdicción.

Para concluir, en el proyecto se hacen algunas afirmaciones que encuentro injustificadas sobre la prórroga a la dirigencia en funciones del partido. Si bien, se hace el análisis en plenitud de jurisdicción, el proyecto va más allá de la litis, de la controversia planteada que consiste únicamente en determinar si es constitucional la modificación del periodo previsto para que el Consejo Político Nacional pueda ampliar el mandato de las dirigencias nacionales.

Una vez que estos se validen, todavía está pendiente de que la dirigencia solicite al Consejo Político y el Consejo Político determine si procede o no la prórroga.

No obstante, el proyecto señala que el Consejo puede aplicar el plazo reformado para prorrogar el periodo de la dirigencia en funciones, derivado del siguiente proceso electoral 2023-2024. Esto, no fue planteado en las demandas por ninguno de los actores, ni en el proyecto se ofrecen razones para justificar este tipo de afirmaciones y son ampliamente expuestos los motivos por los cuales no comparto el proyecto ni las modificaciones que aquí se han planteado y aceptado.

Es cuanto, magistradas, magistrados.

Sigue a su consideración este asunto.

Consultaría si hay intervenciones en alguno otro de los juicios.



Si no hay intervenciones en el resto de los juicios, les pediría que esperemos al magistrado José Luis Vargas Valdez ponente de este asunto, también para consultarle si quiere hacer alguna intervención final o proceder a la votación.

En relación con este juicio electoral 20 y su acumulado, magistrado José Luis Vargas Valdez, ¿tendrá alguna intervención adicional?

¿En relación con los demás asuntos de la lista?

Si no hay más intervenciones, secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Si entendí bien, el magistrado Vargas modificaría el proyecto en los términos señalados por las intervenciones de los magistrados Indalfer y el magistrado Fuentes.

Si es así, votaría a favor de todos los asuntos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del juicio electoral 20 y su acumulado, con la emisión de un voto particular, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Estaría en contra del RAP-50 de este año, tengo criterio en el sentido de que cuando la demanda se presenta ante una autoridad distinta a la que emitió el acto no se interrumpe el plazo, por lo tanto, considero que en este caso es extemporánea la demanda.

Y a favor de los restantes proyectos, incluido el JE-20 y su acumulado, con el proyecto modificado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En el juicio electoral 20 y acumulado, con el proyecto modificado y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

96

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas en los términos que quedaron.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos y como lo anuncié, en el juicio electoral 20 con las modificaciones que al final he aceptado, precisando que, digamos, con la última intervención que hizo el magistrado Fuentes Barrera en la cual acepta el ajuste propuesto por el magistrado Indalfer Infante.

Sería cuanto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, excepto del juicio electoral 20 y acumulado, en el cual presentaré voto particular.

Y si la magistrada Janine Otálora Malassis está de acuerdo, que sea conjunto, ya que coincido con las razones también por ella expuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el juicio electoral 20 de 2023 ha sido aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto.

El recurso de apelación 50 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los juicios electorales 20 y 846, ambos de este año¹, se resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios referidos.

Segundo. Se revoca la resolución controvertida.

¹ La votación quedó de la siguiente manera: Por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular conjunto, y con el voto aclaratorio que formulan los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



Tercero. Se declara la procedencia constitucional y legal de las porciones reformadas que fueron materia de estudio en los términos de la ejecutoria.

Cuarto. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva determinación en los términos de la presente ejecutoria.

Quinto. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que realice las gestiones necesarias para la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación.

En el juicio electoral 1177 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 1191 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 1199 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 50 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el recurso de apelación 71 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 15 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia:

En el asunto general 230, se impugna en abstracto la no conformidad a la Constitución Federal del acto controvertido.

En el juicio de la ciudadanía 155, el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

En el juicio de la ciudadanía 156, la materia de la impugnación no es de naturaleza electoral.

En los juicios electorales 1053 y 1141, esta Sala Superior carece de competencia para conocer de omisiones legislativas atribuidas al Congreso de la Unión que no se encuentran contempladas expresamente en la Constitución Federal.

En los juicios electorales 1220 y 1221, las sentencias que se combaten son definitivas e inatacables.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 46 y 60, así como en los recursos de reconsideración 90, 94, 99 a 103, 105 y 114, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, están a su consideración los 15 asuntos de la cuenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Respetuosamente, para anunciar que estoy en contra de la propuesta que se presenta en el juicio electoral 1053 y acumulado, en función del criterio mayoritario que ha sostenido esta Sala Superior en el sentido que cuenta con competencia para conocer de fondo los asuntos relacionados con omisiones legislativas, imputadas al Congreso de la Unión en materia electoral.

En ese sentido, considero que debe analizarse el fondo del asunto y debe determinarse si existe o no la omisión legislativa que se reprocha.

Es cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En el mismo sentido, también creo que este juicio electoral 1053 y su acumulado es procedente y debe analizarse el fondo de la cuestión planteada.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En los mismos términos, considero que es procedente y que tenemos la competencia para ello.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En iguales términos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: También por precedentes en los mismos términos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Yo circulé un posicionamiento en el mismo sentido que han expuesto ustedes.

¿Alguien más desea intervenir en alguno de los otros asuntos de la lista o en este juicio electoral 1053?

Al no haber más intervenciones, secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de las propuestas, y respecto del JDC-156 emitiré un voto concurrente y en el 1053 en contra.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Voto en contra del juicio electoral 1053 y su acumulado y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del juicio electoral 1053 y su acumulado y a favor de los restantes proyectos, anunciando voto concurrente en relación con la vía en el AG-230.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del JE-1053 y acumulado, en los términos de mi intervención y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todos los proyectos y evidentemente ya en una minoría, pero ha sido mi criterio que no proceden los

juicios en contra de omisiones legislativas del Congreso de la Unión y bueno, si hace jurisprudencia, ya veremos.

Por lo pronto, me quedo así.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Igualmente, a favor de los proyectos, excepto el juicio electoral 1053.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor, excepto del JE-1053 y acumulado, en el cual estoy en contra.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el juicio electoral 1053 de 2023 ha sido rechazado por mayoría de seis votos, mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el asunto general 230, el magistrado Indalfer Infante Gonzales anuncia la emisión de un voto concurrente.

En el juicio de la ciudadanía 156 de esta anualidad el magistrado Felipe de la Mata anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, ante el rechazo del proyecto de resolución del juicio electoral 1053 de este año y su acumulado, en términos del artículo 70 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, la Secretaría General de Acuerdos procederá al returno aleatorio del medio de impugnación, por supuesto, sin considerar en ese returno aleatorio a la magistrada ponente, en esta ocasión.

Por favor, tome nota secretario general.

En consecuencia, en el resto de los proyectos de la cuenta, se resuelve, en cada caso, la improcedencia de los medios de impugnación.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta sesión pública y siendo las 21 horas con 02 minutos del 26 de abril el 2023, se levanta la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre:Reyes Rodríguez Mondragón Fecha de Firma:10/05/2023 08:44:11 p. m. Hash:⊗wU2NTUXevIIOhYugFQYWfMwpOqg=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Luis Rodrigo Sánchez Gracia Fecha de Firma:05/05/2023 03:19:22 p. m. Hash: №a37bu54d3/5K0oApLHRzAzzNHdE=